



**UNIVERSIDAD NACIONAL**  
**“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”**

---

**ESCUELA DE POSTGRADO**

**CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO INMEDIATO  
SEGÚN LAS REGLAS DEL D. LEG. 1194 EN EL PERÚ**

Tesis para optar el grado de Maestro  
en Derecho  
Mención en Ciencias Penales

**ROSHAN NANCY MELGAREJO VALENZUELA**

Asesor: **Dr. ELMER ROBLES BLÁCIDO**

Huaraz - Ancash - Perú

2023

Nº de Registro: **T0964**





UNIVERSIDAD NACIONAL  
"SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO"  
ESCUELA DE POSTGRADO

## ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

Los miembros del Jurado de Sustentación de Tesis, que suscriben, reunidos en acto público en el Auditorio de la Escuela de Postgrado, de la Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo" para calificar la Tesis presentada por la:

Bachiller : **MELGAREJO VALENZUELA ROSHAN NANCY**

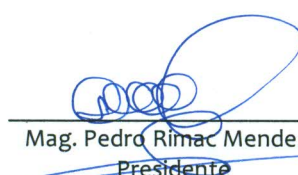
Título : **CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO INMEDIATO SEGÚN LAS REGLAS DEL D.L. 1194 EN EL PERÚ**

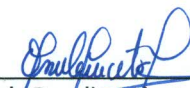
Después de haber escuchado la sustentación, las respuestas a las preguntas y observaciones finales, la declaramos:


APROBADA, con el calificativo de Dieciseis (16)

De conformidad al Reglamento General a la Escuela de Postgrado y al Reglamento de Normas y Procedimientos para optar los Grados Académicos de Maestro y Doctor, queda en condición de ser aprobado por el Consejo de la Escuela de Postgrado y recibir el Grado Académico de Maestro en **DERECHO** con Mención en **CIENCIAS PENALES**, a otorgarse por el Honorable Consejo Universitario de la UNASAM.

Huaraz, 9 de junio del 2023

  
Mag. Pedro Rimac Mendez  
Presidente

  
Mag. Ursula Rosalia Ariceto Norabuena  
Secretaria

  
Dr. Elmer Robles Blacido  
Vocal

Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM  
**ANEXO 1**  
**INFORME DE SIMILITUD.**

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO INMEDIATO SEGÚN LAS REGLAS DEL D.  
LEG. 1194 EN EL PERÚ +

Presentado por: Melgarejo Valenzuela Roshan Nancy

con DNI N°: 31666652

para optar el Grado de Maestro en:

Derecho con Mención en Ciencias Penales

Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de : 17% de similitud.

**Evaluación y acciones del reporte de similitud para trabajos de investigación, tesis posgrado, textos, libros, revistas, artículos científicos, material de enseñanza y otros (Art. 11, inc 2 y 3)**

Porcentaje	Evaluación y acciones	Marque Con una X
Del 1 al 20%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	X
Del 21 al 30%	Devolver al autor para las correcciones y se presente nuevamente el trabajo en evaluación.	
Mayores al 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes; sin perjuicio de las sanciones administrativas que corres andan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de **Asesor responsable**, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz, 14/11/2023

Apellidos y Nombres: FIRMA  
Robles Blacido Elmer

DNI N°: 31674266

Se adjunta:

*I. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud*

## MIEMBROS DEL JURADO

*Magister*

Pedro Rímac Méndez

Presidente



*Magister*

Úrsula Rosalía Aniceto Norabuena

secretario



*Doctor*

Elmer Robles Blácido

Vocal



## ASESOR

*Doctor Elmer Robles Blácido*



## AGRADECIMIENTO

- A Dios, por ser mi apoyo, mi luz, mi guía y mi camino.
- A mi familia, quienes permanentemente me apoyaron con espíritu alentador, contribuyendo incondicionalmente a lograr las metas y objetivos que me he propuesto.
- A los maestros de la Mención en Ciencias Penales de esta casa superior de estudios, por su tiempo, amistad y por los conocimientos que me transmitieron.
- A mi asesor de tesis por sus orientaciones en la investigación.

Es un honor dedicarle esta Tesis, a mi progenitora, Almaida Valenzuela Penadillo, quien permanentemente me ha apoyado con espíritu alentador, contribuyendo incondicionalmente a lograr las metas y objetivos que me he propuesto.

A mi hija Alessandra Roshan Ortiz Melgarejo, quien me ha dado la fuerza y la inspiración para perseguir mis objetivos, espero que esta tesis le muestre que siempre hay una manera de superar las adversidades.

## INDICE

	<b>Pág.</b>
Resumen.....	x
Abstract .....	xi
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I	
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	5
1.1. Planteamiento y formulación del problema .....	5
1.2. Formulación del problema .....	7
1.2.1. Problema general.....	7
1.2.2. Problemas específicos .....	7
1.3. Objetivos de la investigación .....	7
1.3.1. Objetivo general.....	7
1.3.2. Objetivos específicos .....	8
1.4. Justificación del problema .....	8
1.4.1. Justificación teórica.....	8
1.4.2. Justificación práctica.....	8
1.4.3. Justificación legal.....	9
1.4.4. Justificación metodológica.....	10
1.5. Delimitación.....	11



1.5.1.	Delimitación geográfica o espacial .....	11
1.5.2.	Delimitación social.....	11
1.5.3.	Delimitación temporal.....	11
1.6.	Ética de la investigación.....	11
<b>CAPÍTULO II</b>		
<b>MARCO TEÓRICO.....</b>		
2.1.	Antecedentes .....	12
2.1.1.	Antecedentes internacionales .....	12
2.1.2.	Antecedentes nacionales .....	15
2.1.3.	Antecedente local .....	18
2.2.	Bases teóricas .....	19
2.2.1.	El paradigma neoconstitucionalista.....	19
2.2.2.	Concepto de Constitución .....	25
2.2.3.	Inconstitucionalidad .....	28
2.2.4.	Bloque de constitucionalidad .....	29
2.2.5.	El proceso inmediato.....	30
2.2.6.	Posturas frente al proceso inmediato .....	41
2.3.	Definición de términos.....	43
2.4.	Formulación de hipótesis .....	46
2.5.	Categorías e indicadores .....	46
<b>CAPÍTULO III</b>		

METODOLOGÍA .....	48
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	48
3.1.1. Tipo de investigación .....	48
3.1.2. Nivel de investigación.....	48
3.1.3. Diseño de la investigación .....	49
3.1.4. Métodos de investigación.....	50
3.2. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico.....	52
3.2.1. Población.....	52
3.2.2. Muestra.....	52
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de la información.....	52
3.4. Plan de procesamiento e interpretación de la información .....	53
3.4.1. Análisis e interpretación de la información .....	53
3.4.2. Unidad de análisis o informantes .....	54
3.4.3. Técnica de la validación de la hipótesis.....	55
 CAPÍTULO IV	
RESULTADOS.....	56
4.1. Presentación de resultados .....	56
4.1.1. Resultado normativo .....	56
4.1.2. Resultado jurisprudencial de la Corte Suprema.....	58
4.1.3. Resultados jurisprudenciales del Tribunal Constitucional.....	69

4.1.4. Resultado jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	77
CAPÍTULO V	
DISCUSIÓN .....	79
5.1. La constitucionalización del derecho .....	79
5.2. La relación necesaria entre derecho penal y constitución.....	81
5.3. Una mirada constitucional al proceso inmediato .....	82
5.4. El garantismo como baremo para analizar el proceso inmediato.....	84
5.5. El proceso inmediato a la luz del D. Leg. 1194 y su implicancia en el proceso penal peruano a la luz de las garantías constitucionales .....	86
5.6. Problemas jurisprudenciales que ha generado el proceso inmediato .....	96
CONCLUSIONES .....	100
RECOMENDACIONES .....	102
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	103
ANEXO: Matriz de consistencia.....	111

## Resumen

Los problemas en la administración de justicia son muchos y complejos. Esta situación, por su puesto preocupa a todos, especialmente a los justiciables. Una manifestación de ello es el proceso inmediato, que es un mecanismo de simplificación procesal que ha generado consensos y controversias; pero hasta el momento no se ha negado su constitucionalidad. Para dicho fin se efectuó una investigación jurídica de tipo dogmático-normativa-teórica ; utilizándose para ello la técnica documental y análisis de contenido y la argumentación jurídica , como método del diseño metodológico para validar la hipótesis formulada. En tal sentido, la investigación ha demostrado que el proceso inmediato si posee una debida constitucionalidad debido a que no trasgrede el derecho a la defensa, el plazo razonable y la autonomía del Ministerio Público. En ese contexto resultaba indispensable tener en cuenta las teorías y doctrinas contrapuestas, con la finalidad de entender mejor el fenómeno materia de estudio.

**Palabras clave:** Celeridad, constitucionalización, debido proceso, derecho a la defensa, plazo razonable, proceso inmediato,

## Abstract

The problems in the administration of justice are many and complex. This situation, of course, is of concern to everyone, especially to those who seek justice. One manifestation of this is the immediate process, which is a procedural simplification mechanism that has generated consensus and controversy, but so far its constitutionality has not been denied. For this purpose, a legal research of a dogmatic-normative-theoretical type was carried out, using the documentary technique and content analysis and legal argumentation as a method of methodological design to validate the hypothesis formulated. In this sense, the research has shown that the immediate process is constitutional because it does not violate the right to defense, the reasonable term and the autonomy of the Public Prosecutor's Office. In this context, it was essential to take into account the opposing theories and doctrines in order to better understand the phenomenon under study.

**Key words:** Expediency, constitutionalization, due process, right to defense, reasonable time, immediate process.

## INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación, titulado “Constitucionalidad del proceso inmediato según las reglas del D. Leg. N.º 1194 en el Perú”; como expresión de un afán de investigar, estuvo motivado por dos asuntos: a) Conocer a profundidad sobre el proceso inmediato, pues su entrada en vigencia, así lo exigía, y de ese modo determinar la no vulneración de los derechos constitucionales tales como el derecho de defensa, derecho al plazo razonable. Así como tampoco principios, como el principio de autonomía del Ministerio Público, con la ejecución del proceso inmediato en el proceso penal peruano, a partir de la vigencia del D. Leg. 1194, y, b) Optar el grado académico respectivo, como culminación de los estudios realizados.

El proceso inmediato, como cualquier otra alternativa procesal, tuvo una justificación esencial: Coadyuvar en la descarga procesal. Sin duda, los juzgados de todo nivel y especialidad, sufren desde hace años -se diría hasta décadas-, una carga procesal que, en la práctica hace tardía y hasta ilusa la búsqueda de la “justicia”.

La constatación de esta carga procesal excesiva, ha permitido en el ámbito procesal penal, buscar salidas alternativas, siendo una de esas propuestas la de “simplificación procesal” que, en el fondo es evitar procesos largos y tediosos, para dar paso a un proceso simple, donde el indiciado pueda aceptar su responsabilidad penal y, dar por concluido el proceso.

Las salidas alternativas, como el proceso inmediato, terminación anticipada, sin duda, han dado lugar a procesos céleres. Desde el ámbito cuantitativo, se advierte que, hay resultados.

Pero un análisis cualitativo de estos procesos, sí tiene reparos. Estas decisiones legislativas y ejecutadas por los magistrados, deben enlazarse en su creación y aplicación a los parámetros convencionales y constitucionales, con la finalidad de que, en estos procesos primen el respeto a los derechos fundamentales de las personas, sean éstas imputadas o agraviados. Precisamente sobre esta discusión es que, trata esta investigación: su constitucionalidad, su eficacia, entre otros. Como se podrá advertir, es una discusión amplia, interminable, aunque a pesar de todo, ya esté en vigencia el proceso inmediato y, probablemente ya tiene sus efectos esperados.

Este trabajo se ha organizado en forma didáctica, siguiendo las reglas establecidas por el reglamento de la Escuela de Post Grado y, a la necesidad de reflejar lo más resaltante de este trabajo, por lo que se puede advertir, los siguientes capítulos:

Se da inicio con la presentación de la introducción al trabajo de investigación, donde se resalta la importancia del trabajo, y se puede advertir en ella, los primeros argumentos someros de lo que contiene la investigación.

El capítulo I, refiere al problema de investigación. Se detalla en forma directa y puntual, sobre: la formulación del problema , los objetivos , la justificación y la ética de la investigación . Es decir, contiene las motivaciones y razones que coadyuvaron en su momento a realizar el trabajo investigativo y, por su puesto su

culminación. Se presenta pues la problematización, luego de la cual se buscó respuestas y argumentos en el desarrollo final del trabajo.

El capítulo II, se avoca al marco teórico, que abarca lo correspondiente a los antecedentes del trabajo de investigación, así como lo concerniente a las bases teóricas, la definición de términos y la formulación de la hipótesis correspondiente. En este capítulo, se encuentra la fundamentación doctrinal de este trabajo de investigación, pero en abstracto o, en su generalidad. Es decir, en esta parte se desarrolla el problema y la doctrina que lo sustenta; pero de manera general y en abstracto.

El capítulo III, está relacionada a la metodología de investigación. En tal sentido, este acápite contiene el tipo de investigación, de diseño, los métodos de investigación empleados, así como la descripción de la unidad de análisis y otro que se emplearon en la investigación. Se expresa en forma puntual y concreta, qué criterios orientados por la metodología científica, se ha tenido en cuenta en el desarrollo de este trabajo de investigación. Es decir, se señala en forma expresa qué criterios propios de la metodología científica, se ha tenido en cuenta para desarrollar el presente trabajo de investigación.

El capítulo IV, presenta los resultados obtenidos: en lo normativo, jurisprudencial y doctrinal. Es decir, se objetiva lo que en la realidad se ha podido encontrar, aunque, como se trata de un trabajo de investigación dogmática, hay más normativo que jurisprudencial.

El capítulo V, contiene la discusión. Es la parte más importante de la investigación, pues expresa el punto de vista particular de quien realiza el presente



trabajo sobre el fenómeno materia de investigación a partir de los resultados obtenidos.

Finalmente, este trabajo de investigación termina enunciando las conclusiones, las recomendaciones, pues después de la discusión, es evidente que haya alguna idea nueva, el mismo que se expresa en la recomendación. Asimismo, se hace la referencia bibliográfica, con la finalidad de informar las fuentes que sirvieron para desarrollar las ideas expuestas en el trabajo.

La tesista.

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1. Planteamiento y formulación del problema

El proceso inmediato constituye uno de los procesos especiales que sistematiza normativamente el Código Procesal Penal peruano en su libro quinto, el cual, al omitir etapas del proceso, tales como la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia, es un mecanismo de simplificación y celeridad procesal que opera cuando existen suficientes elementos de convicción de la realización del hecho delictivo y la identificación del presunto responsable; confesión del imputado o por flagrancia delictiva. Haciendo evidente la ausencia de necesidad de realizar la investigación preparatoria y la etapa intermedia, para pasar de frente al juicio oral.

Al respecto, es por intermedio del Decreto Legislativo N.º 957, se proclamó el Nuevo Código Procesal Penal – en adelante CPP–, cuyo vigor inició el 1 de julio de 2006 como un proyecto (prototipo) en el Distrito Judicial de Huaura, acorde lo prescrito en la Ley N.º 28671, y específicamente en el Distrito Judicial de Ancash, Santa, Huánuco y Pasco se dio con posterioridad, esto es, el 1 de junio de 2012.

Ahora bien, respecto al proceso inmediato, el 01 de julio de 2015, mediante Ley N.º 30336 el Parlamento nacional encargó diversas facultades al Poder Ejecutivo a efectos de legislar sobre cuestiones de “seguridad ciudadana”, “lucha contra la delincuencia” y “crimen organizado”. Posteriormente, el 30 de agosto del 2015 se proclamó el Decreto Legislativo N.º 1194, cuya eficacia se inició el 29 de

noviembre de 2015. El cual trajo consigo una modificación a las reglas del proceso inmediato, principalmente en lo que se refiere a los preceptos insertos en los artículos 446, 447 y 448 del CPP.

A raíz de estas modificaciones se plantearon en la doctrina diversas críticas a las nuevas reglas del proceso inmediato, señalándose principalmente que este proceso especial era inconstitucional, ello al vulnerar; el derecho al plazo razonable; el cual es vulnerado tanto cuando el plazo del proceso se dilata demasiado y también cuando éste se acorta precariamente. Vulneración que se evidencia, con los breves plazos del proceso inmediato. El derecho de defensa; puesto que “el imputado debe encontrar a su abogado en un plazo mínimo” (San Martín, 2020), no dando tiempo para lograr que el abogado defensor tenga un tiempo prudente para revisar el expediente y presentar nuevas pruebas que acrediten “la inocencia del inculgado” (Neyra, 2010).

Así como, el principio de autonomía del Ministerio Público, pues en el artículo 446 del Decreto Legislativo se regula la palabra “debe”, a diferencia del derogado artículo 446 del código procesal penal que regulaba la palabra “podrá”. Por lo que se considera que la incoación del proceso inmediato ha dejado de ser una facultad para convertirse en obligatorio.

En ese sentido, se considera necesario en esta investigación determinar la constitucionalidad del proceso inmediato y aclarar que las reglas que regula el Decreto Legislativo N.º 1194 no vulneran el derecho al plazo razonable, el derecho de defensa, ni el principio de autonomía del Ministerio Público. Puesto que estas

críticas no son imputables al referido proceso en sí; mas al contrario se debe a ciertas condiciones de mala *praxis* de los operadores que aplican la ley.

Entonces, partiendo de estas premisas, nos vemos obligados a plantear los siguientes problemas:

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema general**

¿Cuáles son las razones jurídicas por las que el proceso inmediato según las reglas del D. Leg. 1194 es constitucional?

### **1.2.2. Problemas específicos**

- a) ¿El proceso inmediato según las reglas del D. Leg. 1194 afecta el derecho al plazo razonable?
- b) ¿El proceso inmediato según las reglas del D. Leg. 1194 afecta el principio de autonomía del Ministerio Público?
- c) ¿El proceso inmediato según las reglas del D. Leg. 1194 afecta el derecho de defensa?.

## **1.3. Objetivos de la investigación**

### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar las razones jurídicas para justificar que el proceso inmediato según las reglas del D. Leg. 1194 es constitucional.

### **1.3.2. Objetivos específicos**

- a) Explicar si el proceso inmediato, según las reglas del D. Leg. 1194 afecta o no al Derecho al plazo razonable.
- b) Definir si el proceso inmediato, según las reglas del D. Leg. 1194 afecta al principio de autonomía del Ministerio Público.
- c) Describir si el proceso inmediato, según las reglas del D. Leg. 1194 afecta o no al Derecho de defensa.

### **1.4. Justificación del problema**

#### **1.4.1. Justificación teórica**

La corriente jurídica que sirvió de sostén para los planteamientos que se desarrollaron en el presente trabajo de investigación, fue la teoría de la Constitución, a fin de explicar sus contenidos y efectos en el ordenamiento jurídico a través del proceso de constitucionalización del derecho (Robles, 2016, p. 23). Así mismo, se empleó la figura del bloque de constitucionalidad, que hace referencia a aquellas normas y principios que son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes (Meza, 2013, p. 148), en el paradigma neoconstitucionalista.

#### **1.4.2. Justificación práctica**

Todo trabajo, por más insignificante que esta sea, tiene una finalidad. La presente investigación, también la tuvo y, lo ha cumplido. Analizar la constitucionalidad del denominado proceso inmediato. Pero este análisis no fue solo

en abstracto; sino también en el plano práctico y concreto; pues solo así puede servir como un indicador en la práctica jurídica de la administración de justicia. Es decir, a partir de la premisa normativa y fáctica, se concluye que, no vulnera las garantías del derecho a la defensa, el plazo razonable; menos la autonomía constitucional del Ministerio Público.

### **1.4.3. Justificación legal**

Desde el ámbito legal y, teniendo en cuenta el área de desarrollo de la tesis; se actuó bajo los parámetros establecidos en el código penal, el código procesal penal, pero esencialmente la Constitución y los tratados internacionales donde el Perú es parte. Es decir, en su desarrollo se enmarcó en todas las normas (o mejor, disposiciones) relacionadas al tema materia de investigación.

Complementariamente, se tuvo en cuenta la ley universitaria, el estatuto universitario y las normas internas de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”, con la finalidad de adecuarnos a sus disposiciones internas.

En resumen, se tuvo en cuenta las siguientes normas:

- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos .
- ✓ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas .
- ✓ Constitución Política del Perú .
- ✓ Código Penal .

- ✓ Código Procesal Penal del 2004 .
- ✓ Ley Universitaria N.º 30220 .
- ✓ Estatuto de la UNASAM .
- ✓ Reglamento General de la UNASAM”.
- ✓ Reglamento de la Escuela de Post Grado de la UNASAM”.

#### **1.4.4. Justificación metodológica**

En torno a esta justificación, en la presente investigación metodológicamente fue de aplicación lo relativo a la “investigación jurídica” debido a que se ejecutó las etapas de la investigación jurídica , destinado a dar respuesta también al tipo de investigación , el diseño, los métodos de investigación , las técnicas’ e instrumentos de recolección de datos. Todos ellos teniendo como orientación y fundamentos la “metodología científica” y la “metodología jurídica”. Igualmente, se efectuó el análisis del fenómeno jurídico a partir de una metodología determinada para trabajos de naturaleza descriptiva y explicativa.

En base a lo indicado, también es importante indicar que la metodología a la cual se recurrió responde a investigaciones de corte “cualitativo”. De modo que se analizó e interpreto haciendo uso de la argumentación jurídica y la dogmática jurídica. Por ello, es preciso indicar que se hizo uso del método dogmático con la finalidad de realizar la discusión en el plano doctrinal contrastando tanto la problemática, los objetivos y la hipótesis de investigación planteada a efectos de sustentar nuestra postura.

## **1.5. Delimitación**

### **1.5.1. Delimitación geográfica o espacial**

No tuvo una delimitación espacial determinada, precisamente por la característica del trabajo; sin embargo, se circunscribió al ámbito de nuestro país, el Perú.

### **1.5.2. Delimitación social**

Los sujetos involucrados que se han identificado en la referente a la delimitación social estuvieron constituidos por los juristas y teóricos del derecho, quienes en base a sus teorías generaran posturas y posiciones teóricas posiciones que pueden o no ser asumidas por el legislador y los operadores jurídicos.

Pero para el análisis concreto del trabajo de investigación, no se ha tenido en cuenta una delimitación social determinada; pues se trató de una investigación dogmática.

### **1.5.3. Delimitación temporal**

El estudio en todo su proceso de desarrolló comprendió el año 2017.

## **1.6. Ética de la investigación**

Como en todo trabajo de investigación, se efectuó el respeto irrestricto y ética correspondiente en relación a las fuentes de datos a los que se accedieron, de tal forma que, informes al consignar ideas ajenas, estas fueron citadas de manera expresa acorde a las prerrogativas de la protección de los derechos de cada autor.



## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes

Revisado las tesis sustentadas a nivel internacional, nacional y local; se ha podido encontrar algunos trabajos de investigación similares a la presente; sin embargo, es necesario recalcar que tienen visiones y posturas distintas. A pesar de ello, se presentan estos antecedentes con la finalidad de tenerlos en cuenta, en cuanto sea necesario, con la finalidad de rebatirlos o reforzar las proposiciones contenidas en ellas.

Con fines didácticos, estimamos pertinente, señalar los siguientes antecedentes a nuestro trabajo de investigación:

##### 2.1.1. Antecedentes internacionales

A nivel internacional se encontraron los siguientes trabajos de investigación:

- Miranda (2017) en la tesis titulada “*Eficacia del procedimiento directo en la consecución de sentencias condenatorias en la Unidad Judicial Penal de Pastaza*”, de la Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Ecuador, donde concluye que el Procedimiento Directo, por su regulación legal, se orienta fundamentalmente a la condena, y constituye una expresión de la aplicación del “eficientismo penal” el cual va en menoscabo de las garantías básicas del debido proceso para el imputado.

Del mismo modo el citado procedimiento vulnera el derecho a la defensa, ya que se privilegia la “celeridad procesal” y la “optimización de recursos humanos y materiales” dirección jurisdiccional en torno a la producción de veredictos y fallos judiciales. En tal sentido, se identifica que la “independencia externa” de función jurisdiccional se ve afectada por la intrusión del poder ejecutivo y sus dependencias e instancias en lo concerniente a resolver algún problema de “relevancia social” y el reiterado peligrosismo de ejecutar operaciones correccionales en contra de funcionarios jurisdiccionales al no favorecer los “intereses institucionales” que se expone con los cientos de expedientes de carácter disciplinario instituidos a los operadores que aplican el derecho; situación además que se demuestra con el aumento desmedido de la población carcelaria en el país.

- Tutivén (2016) en la tesis “*Procedimiento Directo: Su aplicación y vulneración de derechos*” de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, quien concluye que la aplicación del Procedimiento Directo, conlleva una serie de beneficios para el sistema procesal vigente, pese a que vulnera derechos garantizados por la Constitución y la Ley; por cuanto es el mismo juez quien conoce el caso desde la formulación de cargos y resuelve la situación jurídica del imputado, lo que vulneraría el principio de imparcialidad al tener una concepción del hecho y de sus circunstancias. Asimismo, la aplicabilidad del Procedimiento Directo es imperativa en los delitos apreciados en el artículo 640 –figura del procedimiento directo en materia penal–, lo que comporta a que exista

una divergencia entre los derechos protegidos de los imputados en un procedimiento ordinario y en el procedimiento directo .

- Monge (2012) en la tesis “*La Constitucionalidad del Procedimiento Penal de Flagrancia*” de la Universidad San José de Costa Rica, concluye que del análisis total de las garantías que se ofrecen a la persona imputada en flagrancia, en contraste con las garantías que existen en el ordinario, se constata que existe lesión al principio de igualdad, en la medida en que se reducen, echando mano de criterios que no son jurídicamente sustentables, una serie de garantías para la persona que resulta acusada de delito flagrante. Igualmente, señala que un producto atentatorio del principio de inocencia consiste la inmediata imposición de prisión preventiva que se sistematiza en el artículo 239 del código procesal penal a partir de dación de la Ley 8720, cuya circunstancia especial es que deja de lado el objetivo esencial de las medidas cautelares –la sujeción del imputado al proceso– para emplearse de forma indeterminada a un grupo de delitos, sin que sea ineludible ningún examen de la necesidad y conveniencia de dicha medida cautelar. Hace hincapié a que el procedimiento especial de flagrancia transgrede el principio de imparcialidad , al poner en manos de un similar órgano jurisdiccional los fallos relacionados con la imposición de medidas alternativas .

### 2.1.2. Antecedentes nacionales

A nivel nacional, encontramos diversos trabajos de investigación, entre los que resaltan los siguientes:

- Escobal (2020) en la tesis de maestría “*Estudio comparativo de la aplicación del proceso inmediato reformado en la Región Ancash (años 2016 - 2017), a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1194*”, de la Universidad Pontificia Católica del Perú, quien concluye que el proceso inmediato no se ha afianzado en la generalidad de los distritos fiscales donde se encuentra vigente el NCPP, esto acorde a lo que arroja las estadísticas mostradas por la Coordinación Nacional de Implementación de los Órganos Jurisdiccionales de flagrancia. Asimismo, ni en el Distrito Fiscal de Ancash ni en el Distrito Fiscal del Santa ha llegado a consolidarse según lo indica el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, a través de las publicaciones “Mapas del Delito 2013-2017” y Criminalidad común, violencia e inseguridad 2013-2018”, en los cinco principales segmentos delictivos presentados. De igual forma se refiere que la obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato se sustenta en dos presupuestos la evidencia delictiva y la ausencia de complejidad procesal. Así, la celeridad que promueve la incoación de un proceso inmediato, que ocasiona la imposición de una sentencia rápida, no necesariamente impone una sanción proporcional. Esto se debe a que, en el ínterin procesal, las defensas técnicas no gozan de un tiempo razonable de

estudio de la carpeta fiscal y de los actuados, lo cual determina la presencia de garantías mínimas para una defensa eficiente.

- Villarreal (2018) en la tesis de maestría titulada “*El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia*” de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, donde se concluye que en el proceso inmediato en caso de flagrancia se vulnera el derecho a la defensa del procesado, sólo en algunos casos, por la mala práctica de algunos magistrados del Ministerio Público y del Poder judicial, debido a la calificación errónea que realizan al momento de definir el tipo de flagrancia, el mismo que limita el ejercicio del derecho a la defensa formal y material del procesado. Asimismo, en el proceso inmediato por flagrancia se afecta el derecho al plazo razonable del procesado –en diversos casos– toda vez que el corto plazo no permite que el procesado prepare y ejerza una defensa formal y material adecuada. Finalmente, con el proceso inmediato en caso de flagrancia, en algunos casos, no se garantiza el debido cumplimiento del principio de igualdad de armas, ya que, a diferencia de la defensa técnica, el fiscal posee en forma inmediata los elementos para acusar, no obstante, la defensa todavía demanda un tiempo prudencial a efectos de la revisión del expediente y en su caso ofrecer medios probatorios de defensa o descargo.
- Gutiérrez (2017) en la tesis de maestría “*El proceso inmediato según el Decreto Legislativo 1194 aplicado por los jueces y fiscales y el derecho a la defensa del imputado en el Distrito Judicial de Junín, 2015-2016*”,

de la Universidad Peruana los Andes, donde expone las siguientes conclusiones: El Proceso Inmediato reformado, admite la simplicidad y celeridad en la composición del conflicto de determinados casos penales; donde, los jueces y fiscales, según el criterio que asuman en el contexto del Decreto Legislativo 1194, pueden incidir en el derecho de Defensa del imputado –sea en su dimensión técnica o material–. Asimismo, señala que el Proceso Inmediato , implica un eficiente instrumento legal de control social y de la seguridad ciudadana , y, como tal, los Jueces y Fiscales, al emplearlo, sin desnaturalizarlo, inciden positivamente en su implementación; consecuentemente, cuanto más se incida en el equilibrio entre garantismo y eficientismo , marginando criterios legalistas o personales , se hará menos notoria y tangible la impunidad.

- Amado & Castillo (2017) en la tesis de maestría “*El proceso inmediato en procesos de flagrancia y supuestos de violación de derecho a la defensa*” de la Universidad Continental de Huancayo, arribo a las siguientes conclusiones: El proceso inmediato debe ser comprendido como un proceso especial que ante la contundencia de los elementos de convicción encontrados durante la etapa investigativa, que avalan suficientemente la existencia del hecho delictuoso y su vinculación con el investigado, no hacen necesario extender con la investigación, admitiendo al fiscal en su calidad de titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba pasar directamente a la etapa de juzgamiento previo control judicial. De esta forma, las garantías

mínimas de un debido proceso, que le asisten a todo imputado no son ajenas a la tramitación del Proceso Inmediato, pues el interés de luchar contra la delincuencia y criminalidad en la sociedad por parte del Estado, no puede significar quebrantamiento de derechos y garantías procesales de connotación básica y elemental que están sistematizadas y amparan a los encausados penalmente, cuya incidencia pueda comportar a la aplicación de penas de manera mecánica.

### 2.1.3. Antecedente local

En torno a los antecedentes en el ámbito local, se pudo encontrar los siguientes trabajos de investigación:

- Mejía (2021) en la tesis de maestría “*La garantía del debido proceso en el proceso inmediato, en los juzgados de Huaraz, en el periodo 2012-2015*”, concluye que la aplicación del proceso inmediato infringe la garantía constitucional al debido proceso, debido a la primacía de la celeridad frente a las garantías constitucionales, como la defensa, contradicción, intermediación, publicidad, ofrecimiento de pruebas, entre otros. Consecuentemente, el proceso inmediato compromete o contraviene *prima facie*, el debido proceso. Cuya situación está sustentada en el no respeto del derecho de las partes, los cuales también poseen el derecho a la prueba, así como el derecho a la defensa, e inclusive a la tutela judicial efectiva. Por ello para realizar una debida configuración justificativa, se debe incidir en el modelo procesal que ostenta cada Estado, cuya óptica está implicada en el ahorro de recursos

para una pretensión de celeridad y economía procesal y que la sociedad visualice que sus procesos son resueltos de manera justa y más rauda; dicho inconveniente siempre finaliza con que dichos procesos no resultan ser justos. De la misma forma, se finaliza expresado que el ‘proceso inmediato acorde al diseño del CPP no se ajusta a la normativa internacional sobre los derechos del ser humano y que el Estado peruano forma parte del mismo, fundamentalmente se hace referencia el debido proceso que está prescrito en la Convención Americana de Derechos Humanos.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El paradigma neoconstitucionalista**

El “Neoconstitucionalismo” constituye teoría-doctrina que está orientada de manera contundente por la denominada “Constitucionalización del Derecho”, es en este contexto que se da un realce de las tradiciones constitucionales que garantizan no solamente los poderes estatales, sino también lo referente a los derechos fundamentales de la persona. No es el Neoconstitucionalismo el que ha generado el denominado Estado Constitucional de Derecho sino que, a la inversa, el surgimiento de este ha estimulado la proliferación del amplio espectro de ideas que se albergan (o a veces se estigmatizan) bajo el título de neoconstitucionalistas (Nuñez, 2012).

Un aspecto central el contenido del Neoconstitucionalismo, es que se implica como una variante del Estado de Derecho (Aceves, 2016); ya que constituye el resultado de la conciliación entre dos posturas constitucionalistas que, con frecuencia, han sido mostradas de una forma aislada entre sí (Aceves, 2016). En tal



sentido, para el Neocostitucionalismo se debe entender a la Constitución como la norma suprema cuya manifestación se traduce en una gama de reglas que sistematiza la competencia social y política del Estado. Un pacto que posibilita garantizar el valor autónomo del individuo, para permitir que sean ellos, dentro de un círculo determinado por la democracia y una relativa igualdad, quienes con libertad desarrollen su plan de vida y sean capaces de tomar decisiones colectivas trascendentales dentro de cada fase histórica (Aceves, 2016).

Como una segunda tradición constitucional es la que observa a la Constitución como la plasmación de una forzada proyección política (Aceves, 2016). Podemos aseverar que, desde esta postura, la Constitución no se limita a instaurar reglas de juego, sino que asume un papel mucho más directamente activo, al condicionar potenciales decisiones colectivas (Aceves, 2016).

En ese sentido, el paradigma neoconstitucionalista ofrece una explicación al fenómeno jurídico dentro de los ordenamientos jurídicos a nivel mundial debido a que se da un tránsito del legalismo a un constitucionalismo (Salazar, 2014), en este segundo supuesto se da el realce de los derechos humanos institucionalizados y los principios jurídicos reconocidos en la Constitución juegan un papel primordial y activo en todos los actos de autoridad (Salazar, 2014). En ese sentido, nos aproximaremos a los elementos comunes de sus postulados, para derivar dos elementos del paradigma neoconstitucionalista (Salazar, 2014, p. 346).

Sin embargo, se debe reconocer que existen muchos más postulados comunes, de los que se pueden sustentar otras características del “paradigma neoconstitucionalista”. De tal manera que se pueden abordar dos cuestiones

comunes, entre los que resaltan: ¿qué es la Constitución? y ¿cómo se aplica el Derecho? Dichas interrogantes planteadas componen dos caras de una misma moneda que viene a ser el neoconstitucionalismo. En ese sentido, los elementos paradigmáticos del Neoconstitucionalismo son:

**a) La Constitución es una norma integrada por principios y por reglas que rigen la actuación de las autoridades estatales y la aplicación del Derecho**

En efecto, como lo sostiene Comanducci, en el ámbito neoconstitucionalista, la Constitución no sólo se integra de reglas, sino que también contiene principios que pueden estar expresamente reconocidos o institucionalizados en el texto constitucional, pero que también pueden ser reconstruidos tanto a partir del texto constitucional como prescindiendo de él (Salazar, 2014, p. 349).

**b) El Derecho se aplica y se resuelve *ad casum*, con base a lo previsto en la Constitución**

En torno al surgimiento de la siguiente interrogante: ¿cómo se aplica el Derecho vigente? los doctrinarios han sostenido que el Derecho ha dejado de estar subsumido mecánicamente a lo previsto en la Ley y que ha dejado de estar identificado con el principio de legalidad, pues el Derecho se aplica atendiendo a las circunstancias específicas del caso concreto refiriendo o tomando como principal base o fundamento a la Constitución (Salazar, 2014).

Lo mencionado se materializa en el momento en el que el operador analiza la normatividad vigente a la luz de la Constitución, controlando las normas secundarias aplicables al armonizarlas con el texto constitucional (Salazar, 2014, pp. 350-351). La armonización se ejecuta con la ponderación de los principios constitucionales aplicables en el caso concreto, mediante la Ley de la ponderación, y puede tener como consecuencia la inaplicación de las normas secundarias cuya armonización no pueda realizarse (Salazar, 2014).

Pero no solo eso, son las características más saltantes del neoconstitucionalismo; sino hay varias explicaciones y variantes. Es decir, no es una doctrina o teoría que goza de cierta unidad mínima; sino es la expresión y propuesta variada sobre el constitucionalismo en este siglo (Salazar, 2014, p. 351).

Comanducci (2010) por ejemplo, sostiene que “el neoconstitucionalismo, no se presenta como una ideología; metodología; sino también como una teoría adscrita al positivismo” (p. 177). Pero esta propuesta no es una proposición indubitablemente cierta; pues desde la corriente positivista (Comanducci, 2010), se sostiene que, el neoconstitucionalismo es parte del principialismo, por ende, ajeno al garantismo y positivismo (Ferrajoli, 2010).

Conviene precisar como Alterio (2015) que, sobre el neoconstitucionalismo como positivista o antipositivista, dependerá del autor que se tenga como referente. Veamos:

Habiendo repasado las tesis centrales tanto del iusnaturalismo como del positivismo jurídico, conviene ahora definir en qué medida el neoconstitucionalismo es anti-positivista. Pero apenas intentamos dilucidarlo, nos damos cuenta que esta cuestión no tiene una única respuesta. Ya sabemos que de “neoconstitucionalistas” se etiquetó a una serie de autores que, si bien tienen tesis en común, son entre sí muy diferentes. Por lo mismo, no hay uniformidad entre ellos al momento de calificarlos como no positivistas. Según el autor que escojamos para el análisis, el punto del ataque al positivismo variará, como asimismo será distinto el punto de conexión que encuentre entre derecho y moral.

(p. 62)

A partir de las ideas del neoconstitucionalismo, también se han presentado las ideas, y se proponen 10 tesis del neoconstitucionalismo, precisando a los siguientes:

- i) Tesis I) La expresión ‘neoconstitucionalismo’ es el nombre de un espantapájaros.
- ii) Tesis II: El neoconstitucionalismo evoca una determinada cultura jurídica.
- iii) Tesis III: Existe un positivismo constitucionalista y existe un antipositivismo constitucionalista.
- iv) Tesis IV: Una Constitución rígida con declaración de derechos y control jurisdiccional de la constitucionalidad no es ni condición

necesaria ni suficiente de la protección de los derechos humanos, pero es una condición contribuyente.

- v) Tesis V: Las garantías secundarias sin garantías primarias son impotentes.
- vi) Tesis VI: El constitucionalismo debe dar una respuesta a la objeción contramayoritaria.
- vii) Tesis VII: El constitucionalismo pone en cuestión la primacía de la certeza del positivismo normativo.
- viii) Tesis VIII: El no-objetivismo ético no forma parte de la definición del positivismo jurídico.
- ix) Tesis IX: Hay buenas razones para rechazar el subjetivismo ético.
- x) Tesis X: El objetivismo ético no implica necesariamente el realismo metafísico en moral. (Moreso, 2019).

En suma, el neoconstitucionalismo, es una postura dentro de la teoría del derecho que, permite nuevas reflexiones y, pretensión de aplicar a los fenómenos jurídicos una nueva explicación. Es verdad que, no existe consenso en cuanto a su particularidad propia y única como un todo; sin embargo, ello no enerva la importancia de conocer algunos de sus fundamentos y preocupaciones sobre el derecho en general y, en el derecho constitucional y los derechos fundamentales, en particular.

Pero también es bueno resaltar que, este acercamiento a las tesis neoconstitucionalistas, debe partir de cada autor que se acoja, para evitar equívocos o confusiones, que nos pueden llevar a distorsionar las ideas bien intencionadas de cada teórico que se refiere al neoconstitucionalismo.

### 2.2.2. Concepto de Constitución

No es tan sencilla conceptualizar o definir lo que es la Constitución. Primero, porque existen muchas teorías que pretenden explicarla y sustentarla. Segundo, porque cada autor que propone una definición de constitución lo hace desde su propia concepción particular del derecho y la constitución.

No le falta razón a Aguiló (2011) quien, haciendo una crítica a la teoría garantista de la Constitución, señala que:

(...) una buena teoría de la constitución debe ser capaz de distinguir y de integrar. Me refiero a los siguientes: **1) “Tener una constitución”** (en el que se incluyen los problemas estructurales y de identificación del Estado constitucional y/o de la constitución del Estado constitucional; es decir, lo que podríamos llamar la estática constitucional). **2) “Darse una constitución”** (en el que se incluyen las peculiaridades de la constitución como fuente-acto; lo que implica hablar de promulgación de la constitución y de poder constituyente). Y **3) “vivir en constitución”** (en el que se incluyen las peculiaridades de la dinámica constitucional que no se dejan reducir a la noción de sistema y que remiten a la idea de práctica constitucional). (p. 57)

En base a lo argumentado, se debe tener una idea sobre lo que es una constitución. ¿Pero qué es una constitución? Una vez más, las respuestas vienen a ser múltiples. Solo en el lenguaje coloquial, puede ser unívoca; pero en la teoría del derecho, es un vocablo polisémico (Aguiló 2011).

Sin embargo, a modo aproximativo y con fines solo didácticos, podemos señalar que, la Constitución:

“(…) contiene una pluralidad sistemática de principios, valores, instituciones y normas esenciales que se instituyen como la base para la organización político-jurídica del Estado y de la relación de este con el pueblo en lo concerniente a la determinación de las reglas vinculantes de mando y obediencia; amén de justificar a través de los objetivos comunitarios a alcanzarse, la existencia misma del cuerpo político”. (García, 2010, p. 474).

El Tribunal Constitucional, analizando la inconstitucionalidad planteada respecto a la Constitución de 1993, ha precisado que: “La Constitución es aquella norma emitida por el órgano competente (el órgano constituyente) a través del procedimiento constituyente (no regulado previamente, pero manifestación de la soberanía del pueblo)”, en tanto debe considerarse como una norma jurídico-política *sui generis* (Castillo, 2023).

De tal manera que la carta magna posee una doble naturaleza. En ese entendido, se tiene que mediante la Constitución se da la organización de los poderes públicos, pues dentro del contenido orgánico de la misma, se atribuye las competencias y funciones de los organismos estatales, que posteriormente pueden ser reguladas de manera más amplia por la legislación ordinaria.

Por otra parte, la Constitución implica una norma de naturaleza jurídica, ya que se construye como una representación de la voluntad de los pueblos, no solamente por una concepción eminentemente político y social sino también de trascendencia y garantía de los derechos fundamentales cuya expresión es reflejo del Estado Constitucional de Derecho. Esto de manera trascendental pasa a darle la categoría de norma jurídicamente suprema.

La Constitución, según refiere Castillo (2021) está referida al:

Cambio de paradigma jurídico, donde es la posición de la Constitución en el sistema de fuentes la que trasciende. Ya que en un Estado Constitucional de Derecho la Constitución incide a las exigencias de justicia material que se formulan en torno a la persona, y que organiza y limita el poder público para ponerlo al servicio de ellas, además que ocupa el primer nivel normativo del ordenamiento jurídico nacional. (p. 68)

Si se admite que existen y hay normas inconstitucionales y constitucionales; entonces, se requiere tener una idea clara sobre lo que es la Constitución.

Teniendo en cuenta los argumentos precedentes, se puede colegir que, la Constitución, no es una simple norma jurídica; sino una norma especial, compleja, diferente en lo particular a cualquier norma ordinaria. Viene a ser la fuente, de todo el ordenamiento jurídico de un estado determinado. Al ser fuente, las demás normas de un ordenamiento, se adecúan a sus exigencias mínimas, tanto en lo formal como material.



También es importante resaltar que, la Constitución, como un programa político y jurídico de un Estado, expresa –o mejor debería expresar–, el consenso, la idiosincrasia, las aspiraciones de un Estado en particular. No hay Constitución impuesta; sino consensuada. Solo la carta magna que tiene ese origen, es duradera y cumple los requisitos para ser fuente normativa y política.

### **2.2.3. Inconstitucionalidad**

Para hablar de inconstitucionalidad, se recurre en primer lugar al contenido que se le da a la Constitución de manera normativa, la misma que implica un corpus iuris que encierra normas y principios de carácter fundamental (Velezmoro, 2020). Ello es así, debido a que en los sistemas democráticos contemporáneos la Constitución se implica como un eje central del sistema jurídico acorde al diseño institucional como en la protección de los individuos frente al poder constituido (Castillo, 2021). En este contexto, tachar de “inconstitucional” a una norma implica una carga emotiva desfavorable, que la descalifica como norma, con la pretensión de que ella no sea utilizada para justificar decisiones institucionales (Perot, 2008).

Por otro lado, lo inconstitucional, es lo contrario a las reglas o principios establecidos en la carta magna; sin embargo, esta proposición no es tan sencilla; pues requiere explicación mayor.

Lo primero que debemos señalar es que, la inconstitucionalidad, tiene como su base fáctica la contradicción o conflicto normativo. Si hay un simple incumplimiento del procedimiento señalada en la norma, por la autoridad, entonces, estamos ante problema de constitucional formal. Si por su lado, hay contradicción normativa, entonces estamos ante una inconstitucionalidad material. Solo es

admisible la contradicción normativa entre reglas, más no así entre principios (Huarta, 1998).

Atendiendo a los argumentos precedentes, se puede tener la posibilidad que una ley sea inconstitucional. Esta posibilidad, se basa en la probabilidad de que, haya contradicción entre una norma procesal ordinaria y los derechos y garantías reconocidas en forma explícita o implícita en la Constitución.

#### **2.2.4. Bloque de constitucionalidad**

¿Por qué nos interesa el bloque de constitucionalidad, en este trabajo? La razón estriba, en explicar las razones suficientes para evaluar si es posible que, el proceso inmediato, mediante los argumentos del bloque de constitucionalidad, se puede cuestionar su constitucionalidad.

Es que, en el lapso de la vigencia del proceso inmediato reformado, se han escuchado voces suficientes, en el sentido de que, el proceso inmediato, así como está diseñado en el D. Leg. 1194, es inconstitucional. Razones expuestas hay, argumentos convincentes también; pero dichas proposiciones, tampoco son verdades irrefutables.

Ahora, ahondando más sobre el denominado “bloque de constitucionalidad”, Meza (2013) asevera que:

Está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución. Se afirma que éstos son

“verdaderos principios y reglas de valor constitucional”, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *stricto sensu*. (p. 48)

El Tribunal Constitucional del Perú para consumar con el cargo de máximo intérprete de la Constitución, no solo evalúa las normas contenidas en la Constitución; sino observa normas y criterios, que se conocen como el parámetro de constitucionalidad o bloque de constitucionalidad (Castillo, 2021). El argumento es que, ninguna norma puede escaparse del control constitucional; pero también no puede presumirse su inconstitucionalidad, solo a partir de la propia constitución (Castillo, 2021).

Aclarando los conceptos, el supremo interprete de la Constitución, ha señalado que se puede entender como “bloque de constitucionalidad” todo el conjunto de disposiciones que deben ser tenidas en cuenta para apreciar los vicios de constitucionalidad de una ley sujeta a su control (Exp. N.º 010-2002-AI/TC Lima)

#### **2.2.5. El proceso inmediato**

El proceso inmediato, no es un mecanismo procesal novedoso. Se han utilizado en diversas legislaciones, con motivaciones similares a la realidad peruana. Antes de la dación del D. Leg. 1194, ya nuestro Código Procesal Penal lo tenía previsto; sin embargo, la novedad del proceso inmediato reformado, consistió cuando obligaba al Ministerio Público aplicarla bajo responsabilidad, cuando se presentan los supuestos de aplicación.

El proceso inmediato en sí, no ha sido materia de cuestionamiento. Pues como hemos señalado, ya tiene larga data. Lo que ha generado discusión ardorosa, generado polémicas doctrinales y jurisprudenciales, ha sido la prescripción que obliga al Ministerio Público optar por el proceso inmediato, bajo responsabilidad.

Como es lógico, se levantaron voces contra el proceso inmediato, señalando que vulnera el plazo razonable para ejercer la defensa, trasgrede el ejercicio oportuno y eficaz del derecho a la defensa. También se sostuvo que, vulnera la autonomía e independencia del Ministerio Público.

Ahora bien, pero qué es el proceso inmediato. También sobre ella hay varias apreciaciones. Las voces más autorizadas, han señalado que, es implica un “proceso especial” que se configura en atención al “criterio de simplificación procesal” (San Martín, 2020), pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso especial es “evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria” (Neyra, 2010), dotándola de un criterio procesal de oportunidad al representante del Ministerio Público, para poder exponer su acusación de manera célere y que ésta sea admitida sin ninguna situación de realización de una audiencia preliminar de la etapa intermedia (Neyra, 2010). Se trata del proceso con potencialidad para convertirse en uno de los más comunes dadas las características singulares que tiene, lo cual obedecerá sea el caso en realizar una eficiente investigación preliminar (Sánchez, 2009, pp. 364- 365).

Según Rosas (2009) el proceso inmediato, “es uno de los procesos considerados como especiales en los que se expresa con más nitidez el objetivo de buscar la simplificación y celeridad del procedimiento convencional u ordinario”

(p. 921). Esto se debe a que en aquellos casos de delitos flagrantes o donde exista la confesión del imputado o que existan suficientes elementos de convicción y pruebas que no requieran mayor investigación, siendo una de las características de este proceso especial la falta de necesidad de realizar la investigación preparatoria (Rosas, 2009, p. 921).

El fundamento del proceso inmediato, se da en base a su funcionalidad, y esta es la celeridad de los procesos que son de interés para el ciudadano (resolución de sus expectativas de manera concreta) (San Martín, 2020). De tal forma que, con frecuencia se pueda indicar que la “justicia que tarda no es justicia”; por ende, la razón esencial es la celeridad en la administración de justicia.

Adicionalmente a lo antes indicado, el proceso inmediato, tiene algunas razones complementarias, tales como: a) Razones de política criminal; b) Simplificar la respuesta estatal; c) Abreviación de los plazos; y, d) Celeridad y racionalidad (Rosas, 2009).

#### ***2.2.5.1. Fuentes y antecedentes***

En tonro a las fuentes y antecedentes del proceso inmediato, nos dice Neyra (2010) que:

En nuestro ordenamiento jurídico, el proceso inmediato posee incuestionablemente un antecedente directo en la Ley N.º 28122, de 16 de diciembre del 2003, la misma que regulariza la conclusión anticipada de la instrucción para ciertos delitos (p. 410).

La citada ley (Ley N.º 28122), establece la realización de una instrucción

judicial breve, similar a la instrucción de los juicios rápidos del sistema procesal español (Neyra, 2010, p. 410). Sin embargo, resalta una diferencia entre ambos, y es que en el proceso inmediato del Nuevo Código procesal Penal, no es precisa la existencia de una, siquiera breve, fase de investigación formal, sino que simplemente en base a lo actuado preliminarmente el Fiscal formula su requerimiento para pasar a juicio oral (Neyra, 2010).

Así, el proceso penal inmediato, o también llamado juicio inmediato, tiene como fuente a los juicios directísimos (flagrancia o confesión) e inmediato (prueba evidente) del Código de Procedimiento Penal Italiano de 1989 (Neyra, 2010). El cual distingue entre dos procedimientos especiales:

**i) El juicio directo (giudizio direttissimo)**

Este proceso reside en la directa figura del delincuente ante el Juez enjuiciador sin pasar por el filtro de la audiencia preliminar (Neyra, 2010). El juicio directo italiano, procede ante dos casos hipotéticos (Neyra, 2010). El primero de ellos, se da cuando la persona ha sido detenida en flagrante delito, entonces el Ministerio Fiscal, tiene la posibilidad de llevarla ante el Juez, para que convalide la medida en cuarenta y ocho horas (Neyra, 2010). Si el Juez no da la confirmación, entonces realiza la devolución de todo lo actuado al Ministerio Público; puede, no obstante, proceder a un juicio directo si el acusado y el Ministerio Fiscal tengan el consentimiento respectivo. Si convalida la medida, entonces dicta sentencia (Sánchez, 2009).

En segundo lugar, si la persona ha confesado los hechos durante el interrogatorio, entonces el Ministerio público (Neyra, 2010), donde se

conseguirá efectuarla de manera directa a juicio oral dentro de los quince días siguientes a la confesión del imputado.

En resumen, como señala Fusco (2018), el proceso inmediato en contexto del modelo italiano, “(...) se da a solicitud del Ministerio Público, cuando la prueba de los hechos contra el imputado resulta evidente y éste haya sido indagado por los hechos por los cuales se solicita el juicio” (p. 156)

## **ii) El juicio inmediato (giudizio immediato)**

Este juicio se dirige, de la misma manera, a eliminar la vista preliminar para anticipar la del juicio (Neyra, 2010). En este caso, el Ministerio Fiscal puede solicitar directamente al juez de la investigación preliminar que tenga lugar el juicio inmediato cuando el acusado haya sido interrogado sobre hechos cuya prueba es evidente después de la investigación preliminar (Neyra, 2010). En este contexto, el imputado tiene la posibilidad de desistirse a la vista preliminar requiriendo el juicio inmediato en los actos preparatorios de la misma (Sánchez, 2009).

De lo argumentando, se puede observar que no existe una exactitud en torno a un fundamento expreso del proceso inmediato y que al menos esta se haya llevado a cabo bajo los cánones del *giudizio immediato* (Sánchez, 2009), pues este tiene la posibilidad de proceder solamente cuando concurra la evidencia probatoria suficiente y pertinente que recomienda realizar el juzgamiento de manera directa (Neyra, 2010). En todo caso, el proceso inmediato encontraría su inspiración tanto en el *giudizio direttissimo* y *giudizio immediato*, aunque, naturalmente (Sánchez, 2009), y como debe ser,

tenga ciertas diferencias, las que se hacen más evidentes con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1194, que ha modificado sustancialmente al proceso inmediato, conforme lo veremos líneas más abajo (Ore, 2015).

Pero, por qué, tenemos como antecedentes la experiencia italiana, ¿así como su legislación? La razón evidente es que, Italia como Estado ha estado atacado por mucho tiempo por la delincuencia en general, pero por la delincuencia organizada en particular. Y, esa realidad de vivir acosada por la criminalidad, ha obligado a los italianos a buscar alternativas más eficaces para combatirlos. Lo han logrado, es verdad; pero también para ello, se han limitado derechos y, eso, ha permitido la crítica de un sector de la doctrina procesal.

#### **2.2.5.2. Supuestos de aplicación del proceso inmediato**

De acuerdo al vigente artículo 446, el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259; b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes (Oré, 2015, p. 3).

##### **i) Flagrancia**

La terminología “flagrancia” procede del latín *flagrans, fla-grantis*,



participio del verbo *flagrare*, que significa “arder o quemar a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama” (Neyra, 2010) de modo que implique una situación que se pueda estar realizando en el momento o de modo actual. Entonces se puede señalar que implica una situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la comisión del delito (San Martín, 2016, p. 14)

Lo concerniente a la flagrancia como figura procesal se encuentra establecida el artículo 259 del CPP, cuyo texto indica: *“Existe flagrancia cuando: 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible. 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. 4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.”*

En base a lo expresado, se considera que hay flagrancia cuando un individuo (presunto autor de un hecho punible) es encontrado en el momento actual o inmediato a la realización del ilícito penal (Neyra, 2010), es decir, después de ejecutarlo o mientras es perseguido o cuando tenga objetivamente

presente algún vestigio que conciba aquella presunción de la comisión de un hecho delictivo o al menos ha participado (colaborado) (San Martín, 2016).

Realizando una interpretación constitucional, el supremo intérprete de la Constitución, ha señalado:

Flagrancia constituye aquel instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la policía conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la necesaria intervención policial (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2016).

La justificación de la flagrancia como presupuesto para incoar el proceso inmediato, radica en que, el imputado es descubierto no solo participando en el hecho considerado delito; sino también, con los instrumentos u otros elementos de la comisión del delito. Es decir, la flagrancia, permite imputar con mayor credibilidad la comisión del delito.

Pero la flagrancia por sí sola, entendida en su sentido conceptual, no

garantiza el proceso inmediato. Mendoza (2016), señala que la flagrancia debe entenderse con cuidado, por ello asevera:

Realizado un hecho en flagrancia, se debe verificar si la información, que configura una causa probable, es directa o indirecta. Si es indirecta, no se debe requerir la incoación del proceso inmediato, pues per se no tiene fuerza acreditativa directa del hecho punible; esa información indirecta puede ser equívoca y servir de base informativa para probar también, a su vez, la tesis opuesta de la defensa. (p. 108)

Para la procedencia del proceso inmediato, el caso debe ser fácil en el sentido que la información debe tener directa correspondencia con las proposiciones fácticas de la imputación del hecho punible; además la información producida por las fuentes –en el contexto de la flagrancia– debe tener fuerza acreditativa suficiente; y las fuentes deben ser fiables (Mendoza, 2016, p. 109). En el contexto de la flagrancia se presenta una situación favorable excepcional para la obtención de información que tenga correspondencia directa con las proposiciones fácticas y configurar causa probable; esa información directa puede ser suficiente para configurar una imputación concreta (Mendoza, 2016, p. 109). Con la información directa y sus fuentes es suficiente para demostrar la realización del hecho imputado en el plenario del juicio inmediato (Mendoza, 2016, p. 109).

Es decir, desde la postura Mendoza (2016) no basta la flagrancia entendida en su sentido coloquial o común o, atendiendo a su definición tradicional; sino es importante, dos datos importantes:

- a) La existencia de información directa de los hechos imputados. No es atendible la información indirecta.
  - b) Se debe tratar de un caso fácil. Los casos difíciles, no son de recibo para servir como argumento para el proceso inmediato. Si es un caso fácil, entonces, la premisa normativa no tiene problema de interpretación y, la premisa fáctica, no tiene problemas probatorios.
- (p. 110)

## ii) Confesión

La confesión es un reconocimiento del delito por parte del imputado, solo vale como tal, de acuerdo al artículo 160 del CPP (Neyra, 2010), en tanto el imputado admite los cargos atribuidos en su contra; solo tendrá valor probatorio cuando su sentido esté debidamente corroborado por otro u otros elementos de convicción (Salas, 2016), cuando sea prestada libremente y hallándose el declarante en el estado pleno de sus facultades psíquicas; y cuando sea prestada ante el juez o el fiscal, en este caso, en presencia de su abogado (Salas, 2016, p. 112).

La confesión constituye aquel acto procesal que radica en la declaración necesariamente personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que efectúa el procesado (Neyra, 2010), pudiéndose dar en la fase de la investigación preparatoria o el juzgamiento, admitiendo total o parcialmente su real autoría o participación en la realización delictiva imputada (Neyra, 2010). Dicha declaración puede contener alegaciones encaminadas a atenuar y excluir la

pena (Neyra, 2010, p. 434).

La confesión, tiene pues requisitos esenciales, como: Voluntaria, consciente, espontánea, univoca, entre otros. No puede admitirse una confesión obligada, por temor o por propuesta de algún beneficio futuro de cualquier tipo. Esta posibilidad, vicia el contenido y esencia de la confesión.

Ferrajoli (2001) resalta la importancia de la confesión dentro de los límites, de la siguiente manera:

(...) la confesión, que en el sistema inquisitivo es arrancada por cualquier medio, pero vinculada legalmente al juicio, en el sistema acusatorio y garantista está sujeta a una larga serie de reglas de formación, como la espontaneidad, la no incidentalidad, la univocidad, etc., y sin embargo, carece de todo valor decisorio, más exactamente, no puede tener ningún valor probatorio si no va acompañada de otro elemento de juicio. (p. 609).

### **iii) Elementos de convicción previo interrogatorio del imputado**

Este supuesto alude a la “existencia de suficiencia probatoria” (San Martín, 2020, p. 351). Así pues, existen elementos de convicción suficientes, cuando de lo actuado en la investigación preliminar se han hallado elementos incriminatorios de calidad tal, que bastan para sustentar una acusación (Neyra, 2010, p. 435).

Los elementos de convicción deben ser recogidos independientemente de lo que el investigador pueda decir sobre los hechos, pues al declarar pueden

negarse, no solo pueden prescribir de su declaración, la que debe prestarse en presencia de su abogado (Salas, 2016, p. 35). Los elementos de convicción, tanto de la realización del suceso delictivo como de la responsabilidad del agente, deben ser evidentes, cualquiera fuera el delito; con el conjunto de aquellos elementos el fiscal puede sentirse con la fortaleza suficiente para presentarse a una causa a juicio con alta probabilidad de condena (Salas, 2016, p. 35).

### **2.2.6. Posturas frente al proceso inmediato**

Como toda pretensión de reforma del proceso penal, sea este total o parcial; siempre tendrá adeptos y detractores. Cada una de estas posturas tienen razones que la esgrimen con suficiencia. Pero no solo existe dos posturas, pueden existir más o, de hecho, existen. Lo que nos interesa aquí, no es enumerar todas estas posiciones doctrinales; sino solo lo más resaltante.

#### **2.2.6.1. La postura garantista**

En el ámbito internacional, el padre del garantismo –nos referimos a Ferrajoli–; hace una crítica racional y suficiente a estas posturas o, mejor a las posturas “eficientistas” del proceso penal.

Ferrajoli, no aboga por las corrientes conservadoras del proceso penal tradicional; sino por el contrario, propone modernizarla. Pero esa modernización, debe sujetarse a la real y efectiva defensa de los derechos fundamentales, limitar el poder de todo tipo, sean estos estatales o privados. Nada debe actuar al margen del derecho (Ferrajoli, 2001, p. 603).

En el pensamiento garantista de la vertiente ferrajoliana, el proceso es entendido como garantía de verdad y de libertad (Ferrajoli, 2001, p. 603). Al margen de estas formas, el proceso no tiene sentido. No tiene justificación y, es ajena a cualquier justificación.

Es importante mencionar que, para Ferrajoli, “(...) el esquema tríadico y la epistemología falsacionista, propias del garantismo procesal acusatorio, excluyen cualquier colaboración del imputado con la acusación que sea el fruto de sugerencias o negociaciones, tanto más si se hubieran desarrollado en la sombra” (Ferrajoli, 2001, pp. 608-609).

Partiendo de esa idea, se tiene que, el fundamento del proceso inmediato es salir de la sobrecarga procesal y, queda en el segundo orden la búsqueda de la verdad, pues interesa más la forma que el fondo. Para el garantismo, esta actuación es contraria a toda lógica que orienta el proceso penal.

Es necesario añadir además que, si el garantismo es garantía de verdad y libertad, entonces cabe precisar si en el proceso inmediato, se puede respetar estas garantías. O, mejor, lo más concreto en el proceso penal, es el ejercicio del derecho a la defensa y el plazo razonable para ejercitar ese derecho.

En el ámbito nacional y, aunque propiamente no es garantista; sin embargo, algunas de las ideas que expone, se aproxima a los postulados garantistas. Se trata del magistrado Celis Mendoza Ayma, para quien el proceso inmediato es un nuevo “medio de coacción” para someterse a la terminación anticipada (Mendoza, 2016).

### 2.2.6.2. *Postura antigarantista*

El vocablo antigarantista, es arbitraria y solo útil para este trabajo, entendido como una propuesta teórica contraria, a los postulados del garantismo penal.

Ferrajoli, acucioso filósofo del derecho, ha generado muchas adhesiones, como también opositores a sus postulados más saltantes.

Sus críticos sostienen, por ejemplo, que la tesis garantista propugnada por Ferrajoli, no son nuevas, menos son una ilustración novedosa que supere las ideas imperantes sobre el proceso penal; sino todo lo contrario. Ha contribuido a alejar al derecho penal de cuestiones fundamentales que acechan a ella; por ende, no hay razón para resaltar la supuesta originalidad y trascendencia de Ferrajoli (Salas, 2012, p. 783).

Pero a pesar de todo, las ideas garantistas, no solo son teoría en abstracto; sino ha servido para a partir de ella reflexionar sobre la importancia de los derechos y garantías desde la visión del más débil. El derecho no puede servir para ilimitar el derecho de unos en agravio de otros. El derecho es la limitación a todo poder. Esa limitación es imprescindible en el proceso penal.

### 2.3. Definición de términos

- ❖ **Derecho a la defensa:** Expresado en el Axioma 10: *nulla probatio sine defensione*. Identificado como la principal condición epistemológica de la prueba: La refutabilidad de la hipótesis acusatoria experimentada por



el poder de refutarla de la contraparte interesada, de modo que no es atendible ninguna prueba sin que se hayan activado infructuosamente todas las posibles refutaciones y contrapruebas (Ferrajoli, 2001, p. 613).

- ❖ **Inconstitucionalidad:** La inconstitucionalidad de una ley, *prima facie*, se genera por la incompatibilidad entre las fuentes legales sometidas a control y la Constitución, y no porque una de ellas colisione, viole o transgreda a otra de su misma jerarquía (Meza, 2013, p. 146). Y es que no se presenta un problema de validez constitucional cada vez que se produce la colisión de dos normas del mismo rango, sino un típico problema de antinomia, resoluble conforme a las técnicas que existen en nuestro ordenamiento jurídico (Meza, 2013, p. 146).
  
- ❖ **Proceso especial:** El CPP del 2004 sostiene bajo la denominación de procesos especiales con la finalidad de contar con esquemas alternativos al proceso ordinario y que además faciliten el procesamiento de determinados casos en atención a: la flagrancia o suficiencia probatoria, determinados mecanismos de simplificación, mecanismos del derecho penal premial, las personas investigadas o afectadas por el delito (Sánchez, 2009, p. 363). La lógica central de los procesos especiales radica en su alternatividad al proceso ordinario, con sus propias características, que precisamente lo distinguen de aquel y que deben de ser utilizados para cumplir con sus finalidades (Sanchez, 2009, pp. 363-364).
  
- ❖ **Proceso inmediato:** Es un mecanismo de simplificación procesal, en el

que se busca que un proceso penal, por su especial característica (suficiencia probatoria que ponga de manifiesto la existencia de un delito y la vinculación con el imputado, la flagrancia delictiva, o la confesión del imputado, aparejada esta de elementos de convicción), pueda ser más eficiente y célere en la resolución y sanción del delito (Mendoza, 2016, p. 107).

- ❖ **Plazo razonable:** Es un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que hayan sido parte en un procedimiento penal de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y en su caso restablece inmediatamente el derecho a la libertad (Neyra, 2010, p. 148).

## 2.4. Formulación de hipótesis

El proceso inmediato según las reglas del Decreto Legislativo N.º 1194 es constitucional, debido a que este proceso especial no vulnera Derechos constitucionales tales como el Derecho de defensa, Derecho al plazo razonable. Así como tampoco principios como el principio de autonomía del Ministerio Público. En cuanto a las críticas que se le hacen al proceso inmediato no le son atribuibles a su regulación sino por el contrario a la mala praxis de los operadores jurídicos.

## 2.5. Categorías e indicadores

### **Categoría 1:**

Constitucionalización

### **Indicadores:**

- ✓ Paradigma neoconstitucionalista
- ✓ Constitución
- ✓ Bloque de constitucionalidad
- ✓ Inconstitucionalidad
- ✓ Principios constitucionales

### **Categoría 2:**

Proceso Inmediato

### **Indicadores:**

- ✓ Proceso especial
- ✓ Flagrancia
- ✓ Confesión
- ✓ Elementos de convicción
- ✓ Derecho de defensa
- ✓ Debido proceso
- ✓ Plazo razonable
- ✓ Autonomía del Ministerio Público

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación

El presente trabajo de investigación respondió a una Investigación Dogmática-Teórica (Sabino, 1992, p. 75), cuya característica principal de este tipo de investigaciones es que nos permite concebir al derecho como un conjunto de normas que puede ser analizado de forma aislada, esto es sin tomar en cuenta lo que estas normas ocasionen en la realidad, sino que se analizan sus enlaces entre ellas y sus posibles contradicciones.

Se debe tener en cuenta que estos tipos de investigación incide en la realización de un análisis de una determinada norma, figura o instituto de naturaleza jurídica en la realidad. De modo que se deba considerar siempre el aspecto social, es decir la repercusión que pueda darse con dicho análisis en el conglomerado social. En consecuencia, el tipo de investigación realizada nos permitirá la amplitud y la profundización de diversos conocimientos en torno al problema de investigación que se ha propuesto, en este caso sobre la constitucionalidad del proceso inmediato según las reglas del Decreto Legislativo N.º 1194.

##### 3.1.2. Nivel de investigación

El nivel de investigación que se utilizó fue el **descriptivo-explicativo**, porque se trató de explicar la constitucionalidad del proceso inmediato según las reglas del

D. Leg. N.º 1194 en el Perú, a partir de los planteamientos teóricos y doctrinarios de naturaleza nacional e internacional.

### **3.1.3. Diseño de la investigación**

Estuvo efectuado en base al denominado diseño **No Experimental**, cuya usanza se da en aquellos casos o investigaciones en las cuales el investigador no tiene control sobre las variables independientes” (Hernández et al, 2014, p. 152) esto sucede debido a que ya acontecieron los hechos o porque son básicamente manejables o dominables.

#### **3.1.3.1. Diseño general**

Se empleó el diseño **Transversal**, diseño donde la unidad de análisis es observada en “un solo punto en el tiempo” (Hernández et al, 2014, p. 154). Es decir, se utilizan en investigaciones con objetivos de tipo exploratorio o descriptivo para el análisis de la interacción de las variables en un tiempo específico (Hernández et al, 2014, p. 154). Cuya circunstancia posee una debida compatibilidad con los trabajos de investigación que se dan en un tiempo determinado y observado, pues nuestro trabajo se encuentra delimitado temporalmente para el período 2017-2018.

#### **3.1.3.2. Diseño específico**

Se empleó el diseño **descriptivo**, toda vez que, con el presente diseño, se buscó establecer y estudiar las causas que generan situaciones problemáticas dentro de un determinado contexto (Aranzamendi, 2015, p. 148) y de ese modo realizar la explicación el comportamiento de las variables de estudio en la realidad.

### 3.1.4. Métodos de investigación

Los métodos específicos empleados en la investigación fueron: el Inductivo – Deductivo , efectuando la combinación con el método Analítico y Sintético ; y para algunos aspectos (sobre todo para los puramente teórico y formales), el método Hermenéutico o de la Interpretación en sus variantes Exegético y Sistemático , indagando no únicamente las interpretaciones históricas o lógicas, sino escudriñando la enunciación o nociones de las instituciones, la determinación del significado de los términos y el transcendencia de las normas en función de las instituciones y del problema diseñado.

Es decir, estos métodos generales me permitieron no solo acercarme al fenómeno materia de investigación; sino también analizarla y luego emitir un juicio de valor sobre los mismos.

Los métodos específicos empleados en la Investigación fueron las siguientes:

- **Método Dogmático.** – Debido a que se buscó la dilucidación de naturaleza doctrinal de los fenómenos materia de investigación. Es decir, la búsqueda y explicación de los fundamentos de defensa del bien jurídico o la vigencia de la norma.
- **Método Hermenéutico.** - Este método incide a escudriñar los conceptos, las nociones y dogmas que configuran la esencia de la disciplina del Derecho, en consecuencia, se trató de explicar los cuerpos normativos

legales, así como las opiniones exteriorizadas por los parlamentarios y la doctrina sobre el tema de investigación.

En el caso concreto, es decir, en esta tesis, he tratado de aproximarme a establecer la constitucionalidad del mecanismo procesal de simplificación procesal, denominado proceso inmediato reformado, comparándolo en su origen a la legislación internacional; así como a la interpretación que realiza la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional sobre el tema.

- **Método de la Argumentación jurídica.** - Porque se sirvió para poder cimentar la constitucionalidad del proceso inmediato según las reglas del Decreto Legislativo N.º 1194.

En que respecta a este trabajo, se ha tratado de adecuar a las exigencias que ofrece la teoría de argumentación jurídica respecto la formulación de conclusiones, tesis y otras proposiciones que contiene el trabajo.

- **Método exegético.** – ya que se consideró de manera concreta el estudio y análisis de la legislación (ley) vigente relativo al tema y problemática de investigación.

Este método permitió analizar el proceso especial denominado proceso inmediato reformado, el tratamiento que se da en su aplicación y la interpretación que se realiza por los juristas y operadores jurídicos.

- **Método Dialéctico.** - Porque permitió discutir, confrontar las posturas existentes sobre el tema de investigación y el informe final.



## 3.2. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico

### 3.2.1. Población



- a) **Universo Físico:** La presente investigación, al ser una investigación dogmática , no contó con una delimitación geográfica .
- b) **Universo Social:** La presente investigación, está dirigida a los juristas y operadores del Derecho .
- c) **Universo temporal:** El período de estudio correspondió concretamente a los años 2017 al 2018.

### 3.2.2. Muestra

- **Tipo:** No Probabilístico .
- **Técnica muestral:** Intencional .
- **Marco muestral:** Doctrina , jurisprudencia penal y Derecho comparado .
- **Tamaño muestral:** No cuenta con tamaño muestral .
- **Unidad de análisis:** No cuenta con una unidad de análisis .

## 3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de la información

Para recoger la información necesaria y suficiente para alcanzar los objetivos de la investigación (Ramos, 2007, p. 194) se empleó las siguientes técnicas e instrumentos:

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
<b>Documentales Fichaje</b> (Ramos, 2007, p. 195)	 Fichas Bibliográficas (Ramos, 2007, p. 195) Fichas de Resumen (Sabino, 1992, p. 134). Fichas Textuales (Sabino, 1992, p. 134) Fichas Mixtas (Sabino, 1992, p. 135) Fichas de Lectura (Claveria, 2000, pp. 82-84)
<b>Análisis de Contenido</b>	 Fichas de Análisis de Contenido

### 3.4. Plan de procesamiento e interpretación de la información

Para obtener de manera concreta la información de la presente investigación se tomó en consideración el enfoque cualitativo, cuya incidencia permitió acopiar opiniones y valoraciones sobre el problema planteado. Es por esta razón que la presente investigación no persiguió alguna generalización estadística, más al contrario, lo que busco es la aprehensión de particularidades y significados que se desprenden de la jurisprudencia , doctrina y el derecho comparado .

#### 3.4.1. Análisis e interpretación de la información

✓ **Análisis de contenido:** Donde se dieron las siguientes gestiones:

- a) **Establecer la unidad temática,** que viene a ser la temática se investigó de manera concreta.
- b) **Establecer la unidad de análisis.** que viene a ser el procesamiento de la información que obtenida el cual requirió de un plan adecuado a efectos de manipular los datos obtenidos.

c) **Establecer los métodos de sistematización de datos.**

Fundamentalmente el método hermenéutico y de la argumentación jurídica, para la correspondiente explicación del trabajo de investigación

- ✓ **Criterios:** Los criterios que se siguieron en el presente proceso de investigación fueron los siguientes:

<p><b>1.- Definir una estrategia de recolección de la información que en el presente caso verso en:</b> a) Identificación de las fuentes de donde se extrajo la información, ya sea el internet, bibliotecas. Así como b) Identificar los lugares donde esta información fueron buscados.</p>
<p><b>2.- Recojo de información en función a los objetivos de investigación,</b> donde se empleó técnicas e instrumentos de investigación pertinentes.</p>
<p><b>3.- El siguiente paso será elaborar un registro de las fuentes de información</b> extraídas de acuerdo a una clasificación previa de la información que se encontró dentro de un determinado sistema para que pueda ser utilizada en el ámbito que corresponda en la presente investigación. Lo cual nos ayudó en el siguiente paso.</p>
<p><b>4.- Análisis y sistematización de la información.</b> Para lo cual se empleó el método analítico, deductivo, etc.</p>

### 3.4.2. Unidad de análisis o informantes

En la presente investigación se tuvo en cuenta la siguiente unidad de análisis:

CONTENIDO	ESTRUCTURA
Doctrina Derecho Comparado Jurisprudencia Normatividad	<b>Unidad temática:</b> consiste en el tema del contenido que se analizó. Ya que en el presente trabajo de investigación estuvo enmarcado a la constitucionalidad del proceso inmediato según las reglas del Decreto Legislativo N° 1194.
	<b>Unidades de clasificación de datos extraídos:</b> En esta etapa, luego de haberse realizado la búsqueda de información, fue clasificada y registrada acorde a los objetivos y temas que se abordaron en el presente trabajo de investigación.

### 3.4.3. Técnica de la validación de la hipótesis

Para sistematizar la información se empleó el método de la argumentación jurídica, método que consiste, básicamente, en articular razones que justifiquen objetivamente una posición ante cuestiones jurídicas controvertidas. La observancia de la argumentación jurídica, en el presente trabajo de investigación jurídica, sirvió para poder cimentar la constitucionalidad del proceso inmediato según las reglas del Decreto Legislativo N.º 1194.

Se ha podido encontrar en el desarrollo de la tesis, ideas contrapuestas y, ello no ha sido un asunto negativo; sino productivo, pues de la contradicción ha surgido una síntesis que ha coadyuvado mejor a la cualificación del trabajo.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. Presentación de resultados

##### 4.1.1. Resultado normativo

- a) **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** de las Naciones Unidas, consagró respecto al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, lo siguiente:
- i) El artículo 9.3, al referirse a los derechos de quien está privado de su libertad provisionalmente, estableció que toda persona detenida: “Tendrá derecho a ser juzgada dentro del plazo razonable”.
  - ii) En el artículo 14.3.c, se prescribió la siguiente fórmula para proteger los derechos de la persona acusada, la cual tendrá derecho: “A ser juzgada sin dilaciones indebidas”
- b) **La Convención Americana sobre Derechos Humanos**, también hace alusión de manera expresa al plazo razonable.
- i) En el artículo 7.5 prescribe que: “Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable (...)”.
  - ii) El artículo 8.1 prescribe que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

## **INTERPRETACIÓN**

De los tratados internacionales precedentemente señaladas, se puede concluir que, se reconoce en forma expresa como garantía del procesado el plazo razonable y ejercer el caso sin dilaciones indebidas.

Si el imputado se encuentra privado de la libertad, debe ser juzgado en un plazo razonable y, si solo tiene acusación, debe ser juzgado sin las dilaciones innecesarias.

### **c) Código Procesal Penal**

#### **Título Preliminar**

#### **Artículo IX. Derecho de defensa**

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad

probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3. El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.

## **INTERPRETACIÓN**

El derecho a la defensa, es un derecho y garantía constitucional. Así lo reconoce de modo expreso, el título preliminar del Código Procesal Penal. Su inobservancia se entiende como vulneración a dicho derecho.

Es importante resaltar que, en esta prescripción, el derecho a la defensa, se encuentra relacionada y entrelazada al plazo razonable; de lo que se infiere la importancia que tienen en el proceso penal peruano.

### **4.1.2. Resultado jurisprudencial de la Corte Suprema**

#### **a) Casación N.º 441-2017/Ica**

Donde la Corte Suprema menciona que:

**3.1.** En atención a que el cuestionamiento casacional, en el presente caso, se centra en que se aplicó el proceso inmediato pese a la ausencia de simplicidad procesal y a que la pena conminada para el delito materia de acusación y juzgamiento (violación sexual en agravio de víctima menor de trece años de edad) es alta, solo resulta necesaria la referencia pertinente al Acuerdo Plenario sobre proceso inmediato. Sobre el particular, se tiene lo señalado a continuación:

**A.** El proceso inmediato nacional se sustenta en la noción de “simplificación procesal” y en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo cual, a su vez, explica la reducción de etapas procesales. Para que la celeridad y la eficacia no contravengan el ideal de justicia, la aplicación del proceso inmediato requiere la simplicidad del proceso, lo evidente o patente de las pruebas de cargo y, consecuentemente, una actividad probatoria reducida (fundamento jurídico séptimo).

**B.** Al tener como base teórica la simplificación procesal, el proceso inmediato reduce al mínimo indispensable –aunque no irrazonablemente– las garantías procesales, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. Consecuentemente, en la medida que exista, con claridad o rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato se



encuentra legitimada constitucionalmente (fundamento jurídico séptimo).

**C.** Una de las instituciones definitorias de la “prueba evidente” es el delito flagrante (fundamento jurídico octavo).

**D.** Para la aplicación del proceso inmediato, la ausencia de complejidad o simplicidad procesal tiene una primera referencia en el numeral tres del artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número treinta mil setenta y siete. Asimismo, la necesidad de que en el proceso inmediato los actos de investigación sean simples y contundentes desde un primer momento permite excluir de su aplicación hechos complejos, y aquellos en que existan motivos razonables para dudar tanto de la legalidad y/o suficiencia como de la fiabilidad y/o congruencia de los actos de investigación recabados; obtención de las fuentes de investigación y actuación de los medios de investigación; así como, desde su valoración racional, de la contundencia *ab initio* del resultado incriminatorio. Si el desarrollo del hecho puede ser reconstruido con facilidad y certidumbre desde sus primeros momentos, es posible obviar o reducir al mínimo la investigación preparatoria y pasar al proceso inmediato (fundamento jurídico noveno).

**E.** Desde el principio constitucional de proporcionalidad, para la aplicación del proceso inmediato debe considerarse la gravedad del

hecho en atención a la conminación penal. A mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de restringir la aplicación del proceso inmediato. La idoneidad y estricta proporcionalidad del proceso inmediato, que asegura una respuesta rápida al delito, pero con una flexibilización de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional, siempre debe estar en función de delitos que no sean especialmente graves (fundamento jurídico décimo).

**F.** Los delitos especialmente graves demandan un mayor y más profundo nivel de esclarecimiento, y una actividad probatoria más intensa y completa. Basta que el delito sea especialmente grave y que, por las características específicas de su comisión concreta, requiera algún tipo de esclarecimiento acentuado respecto a una categoría del delito para proscribir constitucionalmente la vía del proceso inmediato. Como ejemplo de tales delitos, es de considerar, entre otros, los sancionados con privativa de libertad no menor de veinticinco años (fundamento jurídico décimo).

**G.** Aun cuando la ley procesal no se centra en la entidad del delito, sino en las nociones de evidencia delictiva y de investigación sencilla, el Juez debe optar por un criterio seleccionador muy riguroso para aceptar la incoación de un proceso inmediato en relación con delitos que pueden traer aparejada una sanción especialmente grave, impropia, desde una perspectiva político criminal, para dictarse en un proceso rápido, en la medida en que

puede demandar un esclarecimiento más intenso. En todo caso, sin perjuicio de la entidad del delito, pero con mayor cuidado cuando se está ante un delito especialmente grave, el eje rector es la evidencia delictiva, al punto de que solo requiera de un esclarecimiento adicional mínimo, sin graves dificultades desde la actividad probatoria de los sujetos procesales –investigación sencilla– (fundamento jurídico once).

## INTERPRETACIÓN

En esta casación, el supremo tribunal, realiza una explicación doctrinal mesurada de lo que significa el proceso inmediato; así como sus limitaciones y alcances. Se entiende que, los magistrados son conscientes que una aplicación formalista del proceso inmediato, podría trasgredir derechos, por ende, expresa con claridad su importancia, definición, fines y límites del proceso inmediato.

### b) Casación N.º 244-2016/La Libertad

En esta resolución la Corte Suprema ha señalado:

**OCTAVO.** El proceso inmediato, se sustenta en la noción de simplificación procesal, reduciendo etapas procesales que aligeran el sistema probatorio, para lograr una justicia célere pues la sociedad requiere de una decisión rápida en casos de flagrancia, evidencia delictiva, prueba evidente, tal como lo prevé el artículo 446 del NCPP. La simplicidad del proceso, reduce al mínimo indispensable ciertas

garantías, pero no irrazonablemente, criterio interpretativo plasmado en el artículo VIII, apartado tres, primera parte del Título Preliminar, del NCPP: “La ley que coacta [...] el ejercicio de los derechos procesales de las personas así como la que limite un poder conferido a las partes [...] será interpretada restrictivamente”.

Conforme al artículo cuatrocientos cuarenta y ocho, apartado primero, de la misma ley penal adjetiva, recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente, realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional. Lo así normado, obedece a que este proceso, se sustenta en la existencia de evidencia delictiva, por tanto, el debate probatorio será limitado y referido tanto a la acreditación de la evidencia delictiva como a la verificación de la regularidad, fiabilidad, corroboración y suficiencia de la prueba de cargo.

**NOVENO.** En el acuerdo plenario precitado, se ha tenido en cuenta, que el juez ha de optar por un criterio seleccionador muy riguroso para aceptar la incoación de un proceso inmediato en relación con delitos que pueden traer aparejada una sanción grave. El proceso inmediato consta de dos fases procesales: la audiencia de incoación y la audiencia única de juicio; la solicitud procesal de incoación del proceso inmediato, se encuentra sujeta a dos momentos procesales, siendo el primero de ellos, que se trate de un delito flagrante, que el imputado se encuentre sujeto

materialmente a una detención efectiva y que no se necesite realizar, luego de las veinticuatro horas de detención, algún acto de investigación adicional o de confirmación ineludible. Se contempló también el caso que la prueba pericial, resulte fundamental para la acreditación del delito y citó como casos, solo a título enunciativo, el tráfico ilícito de drogas, entre otros varios en que la prueba pericial es especialmente relevante.

## **INTERPRETACIÓN**

Siguiendo la lógica y explicación de la casación anterior, la corte suprema, reitera que el proceso inmediato, debe aplicarse con cautela, medida y, sobre todo respetando los derechos de las partes. Una aplicación masiva y formal, no siempre puede favorecer el proceso.

### **c) Casación N.º 1620-2017/Madre de Dios**

La Corte Suprema ha reiterado los presupuestos o requisitos para incoar el proceso inmediato.

**5.2.** Los presupuestos de procedencia se encuentran regulados en los incisos 1 y 2, del artículo 446, del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1194; las cuales son: **i)** Evidencia delictiva – presencia de flagrancia, confesión sincera o suficientes elementos de convicción–, y **ii)** Ausencia de complejidad del caso –observar lo previsto en el inciso 3, del artículo 342, del Código Adjetivo–, también denominada simplicidad procesal. Estos presupuestos tienen un carácter

copulativo, puesto que deben concurrir los dos para que se aplique el referido proceso.

**5.3.** Sin embargo, estos presupuestos legales como “condición sine que a non” del proceso inmediato, no son suficientes. Así el Acuerdo Plenario N.º 2-2016/CJ-116 estableció y reconoció como criterio jurisprudencial –presupuesto adicional– que también deberá observarse lo siguiente: la gravedad del delito imputado desde la perspectiva de la conminación penal; es decir, del marco punitivo previsto en el tipo penal. Este criterio se sustenta en el principio de proporcionalidad, dado que, a mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato. La idoneidad y estricta proporcionalidad del proceso inmediato, que asegura una respuesta rápida al delito, pero con una flexibilidad de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional, siempre debe estar en función a delitos que no sean especialmente graves. Basta una duda mínima acerca del cumplimiento de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvia.

En ese sentido, si el delito es especialmente grave –el cual requiere, por su esencia, un mayor nivel de esclarecimiento y una actividad probatoria más intensa y completa– y que, por las características específicas de su comisión concreta, requiera algún tipo de esclarecimiento acentuado respecto a una categoría del delito (acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) o a una circunstancia fáctica relevante para la medición de

la pena, se va proscribir constitucionalmente la vía del proceso inmediato. De lo contrario, se afectarían las garantías constitucionales del debido proceso, tutela jurisdiccional y la defensa procesal.

## **INTERPRETACIÓN**

En esta casación, no solo reitera los alcances e importancia del proceso inmediato; sino también resalta que, en procesos donde se requiere mayor actividad probatoria, el proceso inmediato no podría prosperar. Es verdad que, no da requisitos únicos y universales para resolver y afrontar este tipo de procesos; pero señala los límites del proceso inmediato.

### **d) Casación N.º 1620-2017/Madre de Dios**

Donde el supremo tribunal ha sostenido lo siguiente:

**5.1.** El proceso inmediato es un tipo de proceso especial, cuya naturaleza jurídica es de “simplificación procesal”, toda vez que, con ella se va restringir plazos procesales y eliminar o reducir fases procesales, para aligerar el sistema probatorio y, así, lograr una justicia célere, sin ninguna mengua de su efectividad; logrando su plausibilidad en virtud a que logra conseguir una decisión judicial rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que justifica su naturaleza jurídica.

**5.2.** Los presupuestos de procedencia se encuentran regulados en los incisos 1 y 2, del artículo 446, del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1194; las cuales son: **i)** Evidencia delictiva –

presencia de flagrancia, confesión sincera o suficientes elementos de convicción-, y **ii)** Ausencia de complejidad del caso –observar lo previsto en el inciso 3, del artículo 342, del Código Adjetivo<sup>1</sup> -, también denominada simplicidad procesal. Estos presupuestos tienen un carácter copulativo, puesto que deben concurrir los dos para que se aplique el referido proceso.

**5.3.** Sin embargo, estos presupuestos legales como “condición sine qua non” del proceso inmediato, no son suficientes. Así el Acuerdo Plenario N.º 2-2016/CJ-1162 estableció y reconoció como criterio jurisprudencial –presupuesto adicional– que también deberá observarse lo siguiente: la gravedad del delito imputado desde la perspectiva de la conminación penal; es decir, del marco punitivo previsto en el tipo penal. Este criterio se sustenta en el principio de proporcionalidad, dado que, a mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato. La idoneidad y estricta proporcionalidad del proceso inmediato, que asegura una respuesta rápida al delito, pero con una flexibilidad de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional, siempre debe estar en función a delitos que no sean especialmente graves. Basta una duda mínima acerca del cumplimiento de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvia.

En ese sentido, si el delito es especialmente grave –el cual requiere, por su esencia, un mayor nivel de esclarecimiento y una actividad probatoria



más intensa y completa– y que, por las características específicas de su comisión concreta, requiera algún tipo de esclarecimiento acentuado respecto a una categoría del delito (acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) o a una circunstancia fáctica relevante para la medición de la pena, se va proscribir constitucionalmente la vía del proceso inmediato. De lo contrario, se afectarían las garantías constitucionales del debido proceso, tutela jurisdiccional y la defensa procesal.

**5.4.** Es importante precisar, en función a lo establecido en el fundamento jurídico 11 del citado acuerdo plenario, que no es de obligatoriedad prohibir la incoación del proceso inmediato en todo los casos que juzguen delitos graves, porque cabe la posibilidad que en un caso concreto no se requiera una abundante actividad probatoria o mayor esclarecimiento del hecho, si es que con la evidencia delictiva existente se aglutinan todas las categorías del delito, las circunstancias respectivas y los factores de medición de la pena, al punto que solo requiera de un esclarecimiento adicional mínimo, sin graves dificultades desde la actividad probatoria de los sujetos procesales –investigación sencilla–. En consecuencia, el eje rector para la incoación de ese proceso especial vendría ser “la evidencia delictiva”.

## **INTERPRETACIÓN**

En esta casación, hay algo importante. En las anteriores la Corte Suprema señalaba que, no era posible incoar proceso inmediato en delitos completos y/o graves; pues requería actividad probatoria suficiente. Pero en esta

casación, no cierra la posibilidad de aplicar el proceso inmediato en delitos graves. Todo dependerá del caudal probatorio que se tenga.

#### 4.1.3. Resultados jurisprudenciales del Tribunal Constitucional

a) **Exp. N.º 010-2002-AI/TC Lima, caso Marcelino Tineo Silva y 5,000 ciudadanos**

Donde el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

El Tribunal Constitucional considera que un proceso concebido con una duración extremadamente sumaria o apresurada, cuyo propósito no sea el de alcanzar que la *litis* se satisfaga en términos justos, sino ofrecer un ritual formal de sustanciación “de cualquier acusación penal”, vulnera el derecho a un proceso “con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”. El factor razonabilidad aquí no está destinado a garantizar la duración excesiva del proceso, sino a cuestionar la desproporcionada perentoriedad con que éste ha sido configurado por el legislador. Tales alcances del derecho, por lo demás, se derivan directamente del artículo 25º, numeral 1), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención (...)”.

## INTERPRETACIÓN

El tribunal Constitucional, analizando los procesos antiterroristas, con mucha claridad ha señalado que, los procesos sumarios, son inútiles y contrarios a la Constitución y tratados de derechos humanos; si pretenden darle forma a una actuación arbitraria. Solo pueden ser admisibles los procesos céleres, siempre y cuando sean estos razonables y proporcionales. Es decir, ex ante, no cuestiona los procesos céleres, solo exige cierto estándar de respeto de garantías mínimas de todo procesado.

**b) Exp. N.º 00697-2020-PHC/TC Lima Norte, caso Esthewoldo Céspedes Córdova Castillo, representado por Fermiliano Lorenzo Anastacio**

Donde se cuestiona al proceso inmediato, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

**11.** En el presente caso, se alega en un extremo de la demanda que solo se ha actuado la declaración testimonial ofrecida por la defensa del favorecido; empero, por la naturaleza rápida del proceso inmediato, ha tenido menos posibilidad de recabar en la etapa de la investigación preliminar y de actuar prueba de descargo, lo que conlleva a una desigualdad con el representante del Ministerio Público.

**12.** Al respecto, este Tribunal aprecia que la incoación del proceso inmediato se realizó ante el requerimiento del representante del Ministerio Público; fue proveído por Resolución 1, auto de

requerimiento de proceso inmediato de fecha 31 de mayo de 2016 (fojas 32); se corrió traslado del citado requerimiento a todas las partes procesales -entre estas, al favorecido-, y se les citó a la audiencia inaplazable de incoación de proceso inmediato para el 1 de junio de 2016. En tal virtud, con fecha 1 de junio de 2016, se realizó la mencionada audiencia ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, OAF y CEED, en la que estuvieron presentes el favorecido, asistido por un abogado defensor de oficio; el representante del Ministerio Público, y el agraviado, conforme consta del acta correspondiente (fojas 34), lo que significa que el favorecido debidamente asistido por su abogado defensor aceptó la instauración del proceso inmediato por flagrancia delictiva y que participó en la referida audiencia.

**13.** Además, este Tribunal aprecia que, en el presente caso, procedía la instauración del proceso inmediato, no solo porque el favorecido fue sorprendido en flagrancia delictiva durante la comisión de los hechos delictuosos, sino ante la existencia de los medios de pruebas o elementos de convicción que fueron acopiados durante las diligencias preliminares que, a criterio del órgano jurisdiccional demandado, acreditaron la comisión del delito de robo y la responsabilidad del favorecido, lo que en doctrina se conoce como prueba evidente o evidencia delictiva, las cuales permitieron la instauración de un procedimiento especial más rápido y sencillo, menos formalista y

complejo, que el común u ordinario (Acuerdo Plenario N.º 02-2016/CIJ).

14. Adicionalmente, conforme se advierte del numeral 3.2, “Admisión o no de responsabilidad del acusado”, de la Resolución 8, de fecha 13 de julio de 2016 (fojas 52), el favorecido, luego de consultar con su abogado, no reconoció su responsabilidad penal ni civil respecto a los cargos imputados por el delito de robo agravado. Sin embargo, se aprecia en el numeral V, “Examen de la valoración de la prueba actuada durante el juicio oral (subsunción del hecho en la premisa jurídica): examen de valoración individual de la prueba actuada en el juicio oral décimo quinto. - testimoniales”, que se actuó y valoró la declaración policial del efectivo policial interviniente, declaración que no fue cuestionada por la defensa del favorecido. Asimismo, en el numeral 2 del referido punto se actuó y valoró la declaración policial del efectivo del Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huaraz, la cual tampoco fue cuestionada por la defensa del favorecido, y en el numeral 3 del referido punto, se actuó y valoró la declaración policial de otro efectivo policial, tampoco cuestionada por la defensa del favorecido.

## **INTERPRETACIÓN**

Se cuestiona el proceso inmediato instaurado a favor del condenado. El Tribunal Constitucional, no recusa el proceso inmediato; sino por el contrario, en el caso concreto, advierte que este proceso, se ha llevado dentro de los cánones constitucionales; por consiguiente, no existe argumento

constitucional válido y suficiente para cuestionar la condena penal que tiene el demandante.

c) **Exp. N.º 01628-2019-PHC/TC Lima Norte, caso Walter Tahua Delgado, representado por Francisco Robles Capcha**

Donde el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

**17.** La apelación presentada por el defensor público el 1 de diciembre de 2017 fue considerada extemporánea por la Sala superior demandada. Ante ello, el defensor público solicitó la nulidad de la Resolución 8, bajo el alegato de que existía duda respecto del plazo a aplicar para la apelación de sentencia, toda vez que el artículo 448, inciso 6 del nuevo Código Procesal Penal establece que rigen las reglas del proceso común ante lo no previsto en la sección del proceso inmediato. Sin embargo, la nulidad deducida fue declarada infundada mediante Resolución 11, de fecha 29 de enero de 2018 (f. 40), toda vez que el plazo de apelación de sentencia del proceso inmediato difiere del proceso común.

**18.** En este caso, resulta evidente la intención de impugnar la sentencia condenatoria, sin embargo, su presentación extemporánea es imputable a la falta de pericia del abogado defensor de oficio designado para patrocinar al favorecido, lo cual no puede perjudicar a este último, conforme a lo expuesto precedentemente; por estas razones, la demanda debe ser declarada fundada.

## INTERPRETACIÓN

En esta sentencia del supremo interprete de la Constitución, no se discute sobre la legalidad o constitucionalidad del proceso inmediato; sino está referido al plazo de tres para interponer recurso de apelación y la defensa eficaz del abogado defensor en el proceso inmediato.

El Tribunal Constitucional, no cuestiona el plazo perentorio de tres días para interponer el recurso de apelación, el mismo que es diferente para procesos comunes. Lo que es importante resaltar es, el análisis de la defensa eficaz del abogado, razón por la cual, en este extremo, se declara fundada la demanda.

### d) **Exp. N.º 00376-2020-PHC/TC, Lima Este**

En esta sentencia el Tribunal Constitucional procede a examinar el contenido constitucional del siguiente hecho fáctico presentado como argumento para el habeas corpus:

Sostiene que la pericia toxicológica positiva de fecha 8 de abril de 2018 (Dictamen Pericial Forense de Examen Toxicológico 10145/18), no fue considerada por las autoridades policiales ni fiscales ni judiciales porque de forma tardía fue puesta a disposición de la autoridad jurisdiccional el día 11 de setiembre de 2018, con la cual se demostraría que el beneficiario fue detenido por efectivos policiales a las 9:00 horas del día 8 de abril de 2018 en la Comunidad Campesina de Jicamarca, Distrito de San Antonio y Provincia de Huarochirí, Región Lima por el presunto robo cuando estuvo drogado por haber consumido cocaína,

luego de lo cual fue juzgado y condenado en estado de semiinconsciencia dentro de las cuarenta y ocho horas, bajo anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y en la percepción que afectó su concepto de la realidad los días 8, 9 y 10 de abril de 2018, por lo que no poseía la facultad de comprender el carácter delictuoso de sus actos, de las diligencias, ni sus declaraciones en sede policial, en sede fiscal ni en sede judicial.

## **INTERPRETACIÓN**

Como se puede advertir del fragmento de la sentencia, el demandante, propone un hecho fáctico como argumento. Y, uno de ellos, lo relacionado a nuestra investigación, está referida al tiempo de 48 horas, donde el demandante fue condenado a pena privativa de la libertad.

El supremo interprete de la Constitución, al analizar el caso concreto, no se pronuncia sobre el plazo celeré desde la aprehensión del imputado hasta la condena; sino solo hace mención a la improcedencia de la pretensión, pues los argumentos que se exponen, son competencia única y exclusiva del juez ordinario.

### **e) Exp. N.º 02165-2018-PHC/TC**

Donde el supremo interprete de la Constitución, analizando el caso de limitación del derecho a la defensa del abogado defensor, por otorgar un plazo perentorio para ejercer la defensa, señala, lo siguiente:



**10.** Si bien el órgano jurisdiccional nombró un defensor de oficio para que asuma su defensa y este nombramiento se efectuó atendiendo a la decisión del propio abogado defensor primigenio de retirarse del juicio oral de forma intempestiva por el supuesto malestar que le aquejaba, en el nombramiento de un nuevo abogado defensor subyace la imperiosa necesidad de otorgarle a este nuevo profesional del Derecho un plazo razonable y prudencial para que examine el expediente y prepare adecuadamente su defensa técnica.

**11.** De lo contrario, es decir, de no darse un tiempo idóneo para estudiar el expediente, la figura del defensor público se podría volver un mero elemento decorativo el día de la audiencia correspondiente, pues estaría física y formalmente presente pero, en el fondo, por el poco plazo otorgado y atendiendo a la complejidad del caso, es presumible que no se encuentre apropiadamente preparado para ejercer el patrocinio, lo que repercute evidentemente en el derecho fundamental a la defensa del procesado. Esto es lo que ha ocurrido en el caso sublitis, pues solo se le dio un día calendario al abogado Miguel Villegas Llerena, defensor público del favorecido, para tomar conocimiento del proceso. Ahí radica la afectación del derecho a la defensa y no en el hecho de que se haya nombrado un nuevo abogado.

## INTERPRETACIÓN

Propiamente no se trata de problemas del derecho a la defensa en el proceso inmediato; sino del ejercicio de la defensa en un proceso penal común; sin embargo, lo resaltante de esta sentencia está en el plazo razonable para que el abogado ejercite una defensa eficaz.

El Tribunal Constitucional, cuestiona y, por ello, declara fundada la demanda, por el Juez Ordinario penal, otorga el plazo de un día al abogado para defender a un imputado. Este plazo, según el supremo interprete de la Constitución, es un tiempo irrazonable, por ende, se habría vulnerado el derecho a la defensa.

### **4.1.4. Resultado jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

#### **a) Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago**

En esta sentencia emitida la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado lo siguiente:

**145.** La Corte considera que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por lo que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados (supra párr. 143).

**146.** Por otra parte, esta Corte ha establecido en la Opinión Consultiva OC-16/99 que “para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”.

**147.** En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.

## **INTERPRETACIÓN**

Como en todas sus sentencias, la CIDH, ha reiterado que, el plazo razonable es una garantía esencial de todo procesado. No puede haber procesos interminables, menos cuando el imputado está privado de la libertad.

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN

#### 5.1. La constitucionalización del derecho

La constitucionalización del derecho en general, no se usa en este trabajo como un fenómeno nuevo; sino como expresión de una percepción, concepción en el tiempo.

Las constituciones, no son nuevas en el ordenamiento jurídico de los estados. Tienen su historia, su pasado, su aparición y desarrollo; pero también sus límites. En la antigüedad o, por lo menos, antes de la segunda mitad del siglo XX, la constitución fue considerado una norma más en el conjunto del ordenamiento jurídico de los estados.

Las atrocidades de los hombres en su interrelación con los demás, produjo actos o actuaciones inimaginables en el ser más inteligente del universo. Las guerras y otros actos, produjeron grandes pérdidas humanas, por ende, este acto humano, generó la aparición de reflexiones trascendentes para explicar y encontrar las causas de esas y muchas atrocidades.

En ese ambiente crispado, aparecen los denominados derechos fundamentales de las personas. Si bien, sus antecedentes podemos rastrearlos incluso en el siglo XVIII y XIX; no es sino recién a consecuencia de la segunda guerra mundial, donde se reconoce la necesidad de proteger al ser humano y sus derechos fundamentales.

La plasmación del reconocimiento de los derechos fundamentales, se tiene en la declaración universal de los derechos humano de 1948, cuyos efectos o reflejos en el ámbito de los derechos fundamentales, aún sigue vigente.

Todos estos acontecimientos, también trajeron a la discusión de cómo garantizar el reconocimiento y respeto de dichos derechos.

Aquí es donde, es de considerar que tiene un momento importante, el reconocimiento de la Constitución, como una norma importante y de primer nivel. Y, ese es, precisamente, un momento propicio para hacer referencia también al constitucionalismo, la constitucionalización, entre otros asuntos referidos, siempre a la primacía de la Constitución.

Como señala, Alvites (2018):

La constitucionalización del Derecho se entiende como un proceso en el cual la Constitución, en tanto norma suprema de los ordenamientos jurídicos, desplaza a la ley, tanto desde el punto de vista formal como desde el material. De tal manera, a partir de la interpretación de los dispositivos constitucionales, se va resignificando el contenido de la ley, su interpretación y aplicación (Cabo, 2000, pp. 79-82); así como, en general, los conceptos y categorías jurídicas propios de las distintas áreas del derecho. De esa forma, es posible atender los mandatos, prohibiciones y permisiones (márgenes) que se derivan de los distintos dispositivos constitucionales (citado por Alexy, 2003, pp. 54 y ss.)

Sí, es la primacía de la Constitución, sobre cualquier otra norma ordinaria. Pero esta opción no es un capricho, menos una moda; sino expresión de una necesidad, de un tiempo, de una adecuación necesaria por la defensa de los derechos fundamentales.

El optar, por el constitucionalismo desde el punto de vista garantista, también trajo dos consecuencias, necesarias:

- a) Supresión de la última forma de gobierno de los hombres y,
- b) La validez del derecho, ya no se observa solo su forma, sino también su contenido “(...) a través de los límites y vínculos impuestos a ellos por el paradigma constitucional” (Ferrajoli, 2010).

## **5.2. La relación necesaria entre derecho penal y constitución**

Si se ha optado por la postura de constitucionalización, sin duda que, la Constitución de un Estado, influirá necesariamente en el derecho penal. Esta influencia será no solo en la creación de los tipos penales; sino también en su interpretación y posterior aplicación, a los casos concretos.

En nuestro país, el supremo interprete de la constitución, ha señalado, lo siguiente:

La influencia del derecho constitucional sobre la dogmática penal se concretiza en la actuación del Tribunal Constitucional, en tanto supremo intérprete de la Constitución, porque el Tribunal no se limita a analizar y aplicar, sin más, las instituciones “propias” del derecho penal y desde el

derecho penal, sino que también determina el contenido, a través de su interpretación y sus sentencias, de las instituciones penales, haciéndolas conformes, de manera concreta o abstracta, con la Constitución. Es a través de la interpretación y la argumentación constitucionales que el Tribunal contribuye a superar las limitaciones de la dogmática penal (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2007).

### **5.3. Una mirada constitucional al proceso inmediato**

La administración de justicia en general y, en particular en nuestro país; tiene muchos problemas que afrontar y resolver. Muchas de ellas o, por lo menos, las principales, tienen carácter estructural. Es decir, histórica. No se trata de problemas minúsculos que pueden resolverse mediante la emisión de una norma o, la voluntad de alguna autoridad.

La raíz de muchos problemas que tiene nuestra administración de justicia, viene desde la misma colonia. Hemos sido un país que, no nos hemos sacudido por completo de la tradición española; pero también no hemos tenido la voluntad y creatividad de proponer salidas autónomas. Esa es una parte de nuestra tragedia.

La administración de justicia, es lenta. Dicen los críticos que es paquidérmica. Esa lentitud permanente, le hace perder credibilidad y legitimidad frente a la ciudadanía. Es que, la legitimidad es importante para que los justiciables confíen en las decisiones jurisdiccionales. Si hay legitimidad, el estado y, por ende, el poder judicial, se fortalecen. Los justiciables respetan y dan credibilidad a sus órdenes y decisiones.

Precisamente en este terreno fértil, es donde aparecen varias propuestas y miradas, con la finalidad de resolverlas.

Pero esta propuesta de proceso inmediato, no es nueva en el país, tampoco en el derecho comparado. Tiene pues antecedentes, especialmente en la experiencia italiana de proceso inmediato.

Sin duda, el proceso inmediato fue una necesidad en nuestro país. Pero no para afrontar todo tipo de procesos; sino solo para aquellos casos fáciles o, donde haya suficiente caudal probatorio que actuar.

Lo que resulta acorde con el objeto del proceso inmediato que es una rápida solución del caso penal, dado que algunos hechos no requieren un procedimiento de averiguación amplio y particularmente difícil, que requiere de una variada y exhaustiva investigación, y que para determinar no solo la realización del hecho punible, sino la vinculación del presunto autor con el mismo, requiere de un tiempo razonable y se aleja de toda posibilidad de simplificación procesal; por lo cual con la aplicación de dicho proceso en los casos fáciles se acorta la etapa de investigación preparatoria y se fusiona la etapa intermedia con la del juicio oral. Es decir, con el propósito de gestionar una mayor celeridad, las etapas del proceso ordinario se renuevan sin disipar el carácter funcional de las mismas.

En suma, el proceso inmediato no reemplaza a los procesos ordinarios, sino que la perfecciona, haciéndola ágil y celer por las situaciones en que revelan el hecho, por la presencia de prueba legal, fiable, corroborada y suficiente -prueba directa- y porque ya no resultan viables diligencias innecesarias que derivan en la demora procesal, con la precisión de que no existe la posibilidad de efectuarse en



aquellos casos donde no exista evidencia delictiva , donde no hay prueba directa ni aquellos casos en los que los hechos y la prueba no quedan adecuadamente determinados, casos en los que corresponderá conocer el caso en la vía del proceso ordinario o común, lo que admitirá un resultado positivo o negativo con un debido acercamiento a la verdad y la justicia.

#### **5.4. El garantismo como baremo para analizar el proceso inmediato**

De lo antes señalado, se puede colegir que, el proceso inmediato es contrario a los postulados del garantismo, precisamente porque no garantiza la verdad, menos la libertad especialmente del más débil de la relación procesal: El imputado.

¿Puede ser el proceso inmediato, un rasgo del populismo penal? Es una interrogante importante. Los últimos años, ante el avance, diríamos incontenible de la delincuencia a nivel global y nacional; se vienen proponiendo propuestas de emergencia, muchas de ellas subjetivas, emotivas y hasta de venganza.

Con mucha precisión, refiriéndose al populismo penal, Quenta (2017) sostiene que:

El populismo penal es un fenómeno que se está produciendo en Bolivia y Latinoamérica, cuyo origen se encuentra en las demandas populares de punición, por eso cuando se trata de construir leyes penales, cuando se trata de debatir, casi nunca hay expertos, porque se cree que los únicos que saben qué Derecho penal quiere la sociedad y cómo debemos acabar con la delincuencia, es el ciudadano común, el pueblo, y esto es peligroso, porque las élites políticas se han dado cuenta que en esas expectativas ciudadanas, en

esas demandas populares, se encuentran réditos políticos, de tal modo que ante un hecho delictivo grave, sobre todo mediático, los políticos se ponen al frente para modificar o crear una ley penal popular, justificados únicamente por las características graves e inaceptables de aquellos delitos que causan mucha indignación y alarma social, así se configuran las bases y motivaciones de una ley penal popular. (p. 254)

Analizando la postura que tienen en común los propulsores del populismo penal, en forma más estricta y directa, Ciguela (2020) nos presenta, las siguientes características del denominado populismo penal:

- i) Se politiza el crimen y el castigo
- ii) Se fomenta una mirada emotiva y simple de la realidad criminal
- iii) Presentan selectivamente a los malvados
- iv) Lo anterior, conlleva a la hiperinflación e hiper-utilización del derecho penal. (p. 169)

Como se puede advertir, se tiene respuestas diversas ante la criminalidad. Lo más llamativo y sugerente es, lo emotivo. Se juega con la inseguridad y las emociones de los ciudadanos, en especial, de los agraviados. Los políticos, se convierten en los paladines de la justicia. Ellos reemplazan al derecho penal. “Pena de muerte”; “cadena perpetua”, entre otros, son los eslóganes que vociferan.

Pero desde el punto de vista racional, ajeno por completo a la emotividad, el derecho penal, tiene que cumplir el rol que le corresponde.

Es decir, ser de última ratio. Responder con racionalidad la actuación de la criminalidad. El derecho penal, no puede ser instrumentalizado. Es una forma de control social, pero racional, razonable y proporcional. No puede ser instrumento de venganza. Esa concepción del derecho penal, ha sido largamente superado y, no se puede pretender volver al pasado infausto, con el argumento real de incremento de la criminalidad. A la sinrazón, la delincuencia, se debe responder con la razón. Solo así, la sociedad será moralmente superior al delincuente.

#### **5.5. El proceso inmediato a la luz del D. Leg. 1194 y su implicancia en el proceso penal peruano a la luz de las garantías constitucionales**

Se ha sostenido en el tiempo de vigencia del proceso inmediato, incluso después de su modificatoria, que el proceso inmediato, trasgrede dos garantías constitucionales consagradas en nuestra Constitución:

- i) El derecho a la defensa y,
- ii) El plazo razonable para ejercer la defensa.

Estos cuestionamientos, podrían ser ciertas. No cabe duda que, en un proceso inmediato los plazos son perentorios. La actuación de la defensa del imputado, podría verse limitado a ejercer a plenitud su defensa, atendiendo a esa perentoriedad.

Al respecto es necesario puntualizar lo siguiente:

- a) Ningún derecho, entre ellas el derecho a la defensa y a un plazo razonable, son absolutas. Lo único inaceptable es violentar su núcleo esencial; pues de hacerlo, se niega la existencia de dicho derecho y,
- b) Se tiene como órgano de control ante la posibilidad de una actuación arbitraria del Ministerio Público, al Juzgado de investigación preparatoria, quien tiene el deber de cautelar que las actuaciones de las partes procesales, se lleven a cabo en igualdad de condiciones, en el plazo razonable, pero también en ejercicio pleno del derecho a la defensa.

El Ministerio Público, es el persecutor penal. Puede actuar requiriendo proceso inmediato, al considerar que se cumplen todos los presupuestos para ello. Es su deber. Pero ese deber, debe estar amparado por el derecho o, mejor, orientado en estricto, por el principio de legalidad. No se le puede exigir ser imparcial al persecutor penal.

Pero el Ministerio Público, no tiene el poder absoluto para actuar conforme a sus atribuciones. En una etapa del requerimiento del proceso inmediato, aparece la figura del Juez de Investigación preparatoria, denominado en el derecho comparado, como Juez de garantías. El Juez, sí tiene el deber de ser imparcial. Y, precisamente esa imparcialidad, le obliga a actuar conforme a derecho, más no solo conforme al requerimiento del Ministerio Público.

Precisamente, la presencia del Juez de investigación preparatoria, limita no solo la actuación presuntamente arbitraria del Ministerio Público; sino también, la adecuación de la potestad de investigación a los parámetros constitucionales.

Sin la presencia del juez de investigación preparatoria, el proceso inmediato, podría ser inconstitucional; pues se vulneraría de manera expresa, el principio acusatorio.

Es decir, es tarea del Juez de investigación preparatoria, hacer el control de la aplicación constitucional y convencional del proceso inmediato.

No le falta razón al profesor Mendoza, cuando señala que:

La función de garantía o de control exige una verificación de la concurrencia de elementos de convicción suficientes - causa probable-; en efecto, solo la seriedad epistémica de la pretensión punitiva habilita el despliegue del célere juicio oral, y ésta radica en su base cognitiva, de tal manera que, si no alcanza el estándar de probabilidad positiva de la realización del hecho, se tendrá que sobreseer la causa (Mendoza. 2016, p. 112).

Al respecto, Chinchay (2017) señala que en el ámbito de la eficiencia y de la aplicación de la estricta proporcionalidad, “el proceso inmediato permite asegurar una contundente respuesta al delito” (p. 147), así pues la construcción de la constitucionalización del proceso inmediato necesariamente contará con los presupuestos materiales de prueba evidente y simplicidad del caso, ante la ausencia de estos en un marco de flexibilización de las garantías de defensa procesal y de acceso a una tutela jurisdiccional, no podríamos optar hacia este proceso especial sino se cuenta con los requisitos, la opción consecuente será la de elegir la del proceso común (Chinchay, 2017). En consecuencia, este proceso especial posee un marco de aplicación correspondiente a un trámite acucioso y que se sustenta en la contundencia de los cargos, los cuales pueden proceder de una confesión, por el

reconocimiento de una evidencia fuerte o por la detención del imputado en una situación de flagrancia (Chinchay, 2017). En la eventualidad de que alguno de estos elementos no se pudieran registrar, entonces el proceso inmediato no tendría legitimidad (Chinchay, 2017).

Sobre ello, Herrera (2017) considera que el proceso inmediato es “un procedimiento judicial simplificado, de utilidad y legitimidad, por su vinculación a una política político criminal y es de la opinión que ante la inconcurrencia del presupuesto de evidencia delictiva (flagrancia)” (p. 64), y del presupuesto de simplicidad, la incompatibilidad de la flagrancia delictiva con el proceso inmediato genera una contradicción que permite que el operador conduzca las actuaciones judiciales hacia un proceso común. Por ello, la propia profesora Herrera (2017) especifica:

- a) El proceso inmediato no resulta inconstitucional, desde una evaluación de su legitimidad y legalidad.
- b) En caso de cualquier evaluación, esta debe partir del análisis de la legitimidad de la norma en función de la actuación fiscal, judicial y de los propios abogados.
- c) La simplificación de un proceso judicial responde a una premisa detallada en una política pública, que reproduce una perspectiva político-criminal.
- d) La evaluación de “casos de notoria sencillez” o donde se determine las condiciones de ejecución de un hecho delictivo con absoluta objetividad permite la implementación de un proceso inmediato.
- e) En caso no se pueda cumplir alguna condición preliminar, el juez y el fiscal deben desarrollar un proceso ordinario penal. (p. 65)

Asimismo, es preciso señalar que con la emisión del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 02-2016/CIJ-116 se haya reglado y reestructurado la aplicación del proceso inmediato, ya que, a través de los razonamientos impuestos y la doctrina legal efectuada, indican que para su aplicación deben ser ponderados, es decir, se debe valorar decisivamente si se da la incoación o no, conforme a los presupuestos materiales sistematizados por la ley procesal (Chinchay, 2017). Así, resulta también necesario indicar que el referido acuerdo plenario redefinió el verbo “deber” de incoación y lo proyectó según las particularidades especiales del caso (...) (Araya, 2016), excluyendo de ese modo, la sanción administrativa existente en el artículo 446º del Código Procesal Penal, ante la decisión del fiscal de no incoar el proceso inmediato. De modo tal, que con la dación del referido acuerdo plenario se aclaró el error de considerar imperativo la incoación del proceso inmediato en todos los casos que se adecuaban al mencionado proceso bajo responsabilidad Funcional.

En tal sentido, no se debe entender el proceso inmediato solo en el sentido literal del trámite rápido previsto en los artículos 446, 447 y 448 del CPP, debido a que dichos preceptos normativos constituyen un soporte intemporal, acrítico y mecanicista. Así mismo, no constituye un efecto razonable explicar dichos dispositivos como una mera herramienta para la pronta ejecución del poder punitivo, sino como un proceso especial que se cimienta en la facultad del Estado de organizar la réplica del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia, así como con respeto a los principios constitucionales como el debido proceso, el plazo razonable, la motivación de las resoluciones, el derecho de defensa, el contradictorio, intermediación, entre otros.

Así, si bien con la aplicación del proceso inmediato, se anula en parte el plazo de investigación preparatoria, dicho proceso configurará la garantía del plazo razonable si para su incoación se reconoce especialmente la falta de necesidad de posteriores actos de investigación para dar peso de convencimiento a la pretensión punitiva o de la oposición o resistencia, empero, si de los actos de investigación realizados, se advierte que los mismos, aún impiden alcanzar una causa probable, considerándose además que la “complejidad” del caso no obedece precisamente del hecho delictivo en sí mismo sino de otros factores como las “condiciones materiales” para investigar, la dificultad para obtener los resultados de las pericias y de la actuación de otros actos de investigación, se preferirá el proceso ordinario. De modo que, para los casos de flagrancia, por ejemplo, el plazo de detención del imputado resulta ser suficiente para efectos de la obtención de elementos de convicción suficientes no solo para la imputación, sino también para la defensa – elementos de cargo y descargo–, ello conforme se tiene señalado, cuando se trate de casos fáciles.

De ahí que, si bien es cierto que el proceso inmediato es especial y abreviado, por cuanto se “abrevia” el proceso penal al no desplegarse las etapas de investigación preparatoria ni la etapa intermedia, y que dentro de sus características están consideradas la “simplificación” y “celeridad” del proceso penal; empero, ello no implica *per se* que la incoación del proceso inmediato se realice sin considerar los derechos que le asisten al imputado, como su derecho de defensa, en mérito a que éste desde los actos iniciales en toda investigación, cuenta con un abogado defensor -sea de su libre elección o de la defensa pública-, quien ejerce su defensa técnica, y el plazo razonable para sustentar su teoría del caso, esto es, para construir



su defensa y a resistir la imputación ante la solicitud de incoación de proceso inmediato, y en cuanto respecta al fiscal, como el responsable de incoar el proceso inmediato para llevar a cabo dicho trámite ha de actuar con cautela para garantizar los derechos fundamentales del imputado, sin vulnerar los lineamientos de la ley y la constitución política.

Por su parte, el juez de la investigación preparatoria en los casos que conoce deberá actuar con cautela garantizando los derechos de las personas intervenidas punitivamente, ya que será él quien decidirá si se tramita el caso a través del proceso inmediato o bajo las reglas del proceso común; toda vez que el requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato no vincula al juez, su procedencia conforme se tiene referido, está ajustada a un juicio de legalidad, vinculada a la estricta concurrencia de los presupuestos que condicionan su procedencia: i) Evidencia delictiva –presencia de flagrancia, confesión sincera o suficientes elementos de convicción–, y ii) Ausencia de complejidad del caso, también denominada simplicidad procesal (los mismos que se encuentran estipulados en los numerales 1 y 2, del artículo 446, del CPP, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1194). Dichos presupuestos deben concurrir necesariamente en los casos donde se plantee el requerimiento del proceso inmediato, de no ser así, el requerimiento fiscal puede ser desestimado, correspondiendo al representante del Ministerio Público dictar la disposición que corresponda.

Desde luego, debe señalarse que los presupuestos legales antes anotados como “condición *sine qua non*” del proceso inmediato, no son suficientes, pues además deberá observarse la gravedad del delito imputado desde la perspectiva

de la conminación penal; es decir, del marco punitivo previsto en el tipo penal, lo cual se respalda en el principio de proporcionalidad, toda vez que, a mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de restringir la fuente del proceso inmediato. La idoneidad y estricta proporcionalidad del proceso inmediato, que certifica una respuesta célere al delito, pero con una elasticidad de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional, siempre debe estar en función a delitos que no sean especialmente graves. De modo que, ante la mínima duda sobre el cumplimiento de dichos presupuestos y requisitos deberá optarse por el proceso ordinario o común.

De otro lado, se ha sostenido también que el artículo 446 numeral 1) del CPP quebranta el principio de autonomía del Ministerio Público, por cuanto se le obliga al representante del Ministerio Público, bajo responsabilidad, incoar el proceso inmediato ante los supuestos de evidencia delictiva y ausencia de complejidad.

Al respecto, se tiene que a partir de la publicación del Decreto Legislativo N.º 1194, el 30 de agosto del 2015, se estableció la obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato en los supuestos que establece la norma adjetiva antes anotada, ante ello, han surgido no solo críticas, sino voces que sostienen que dicho proceso contraviene el principio de autonomía constitucional del Ministerio Público, establecida en el artículo 158 de la Constitución Política del Perú, que le otorga titularidad en el ejercicio de la acción penal, en tanto que el numeral 1, del artículo 61 del CPP atribuye al fiscal, independencia de criterio como estrategia en el proceso, por lo que le corresponde elegir la vía más idónea para el logro de los fines del proceso.

Así, quienes han asumido la postura de inconstitucionalidad del proceso inmediato reformado, entre ellos algunos magistrados como los jueces supremos Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, Jorge Luis Salas Arenas, entre otros, consideran que es inconstitucional obligar al Ministerio Público que bajo amenaza de sanción disciplinaria requiera al órgano jurisdiccional el inicio del proceso inmediato, al ser contrario tal coacción a la autonomía fiscal, que se manifiesta en su independencia de criterio, más aún cuando la decisión de no incoación es su atribución discrecional y no arbitraria, compatible con sus deberes y responsabilidades de dirección de la investigación y se sustenta en la protección de derechos establecidos como principios orientadores en el Título Preliminar del CPP.

Sobre ello, cabe referir que el artículo 446 del CPP establece la obligatoriedad por parte del Ministerio Público de requerir el proceso inmediato, cuando se presentan los presupuestos materiales de evidencia delictiva y de no complejidad de caso. Pero ¿tal obligatoriedad vulnera el principio de autonomía del Ministerio Público?

Con relación a ello, es menester señalar que la exigencia de incoar el proceso inmediato no vulnera la autonomía del Ministerio Público, ya que no interfiere su potestad de decidir si investiga o no algún hecho con relevancia penal, o a alguna persona, ni implica intromisión en su estrategia de investigación, sino la obligatoriedad del proceso inmediato en casos flagrantes, cuando se ha determinado no solo la realidad del delito, si no la vinculación del imputado con el mismo, permite evitar que se genere la competencia de la vía ordinaria que resulta ser muchas veces ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del

Ministerio Público de requerir el proceso inmediato sin la necesidad de realizar las etapas de investigación preparatoria propiamente dicha e intermedia.

Además, el Representante del Ministerio en los casos de flagrancia que conoce, aún después de la entrada en vigencia del proceso inmediato reformado, procederá a requerir el proceso inmediato, solamente si de los actos de investigación realizados cuenta con suficientes elementos de convicción para acreditar en el juicio oral la materialidad del delito como la responsabilidad penal del imputado. En caso contrario, en su calidad de titular de la acción penal, a pesar de que el imputado ha sido detenido en flagrancia delictiva dispondrá la continuación de la investigación, estableciendo la estrategia que le respecta al caso, sea disponiendo la continuación de diligencias preliminares, convalidando la detención por siete días o formalizando la investigación preparatoria, de existir sospecha reveladora.

De modo tal, que la obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato solo se verá reflejada cuando en determinado caso concurren los supuestos de evidencia delictiva y ausencia de complejidad de la investigación, por cuanto el proceso inmediato es un proceso especial y excepcional, y se incoa de manera excepcional, no en la generalidad de casos que conoce el Fiscal en el ejercicio de sus funciones, de proceder el Fiscal a requerir el proceso inmediato previsto en el D. Leg. N.º 1194 como una regla general, sí constituiría una aplicación inconstitucional del mencionado proceso especial, pues la aplicación del mencionado proceso como se tiene referido, deberá estar sujeta a que se satisfagan determinados presupuestos y requisitos; por lo que la responsabilidad funcional se ha de aplicar cuando resulte evidente que correspondía incoar proceso inmediato; no obstante ello, el

Representante del Ministerio Público no ha cumplido con presentar el requerimiento respectivo al órgano jurisdiccional, sin expresión de justificación razonable al respecto.

Finalmente, es preciso señalar que la flagrancia delictiva, no es el único presupuesto material de la evidencia delictiva, pues también están los presupuestos de confesión y de delito evidente. Sobre ello, en el artículo 447 párrafo *in fine* del CPP se prevé que el requerimiento de incoación del procedimiento inmediato se presenta luego de culminar la fase de diligencias preliminares (artículo 330 del CPP); con la precisión de que para su procedencia deberán concurrir los presupuestos exigidos por ley -evidencia delictiva y ausencia de complejidad de la investigación-; asimismo, podrá incoarse dicho proceso antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.

## **5.6. Problemas jurisprudenciales que ha generado el proceso inmediato**

El Tribunal Constitucional, en el caso Marcelino Tineo Silva y 5,000 ciudadanos, ha señalado que, la desproporcionada perentoriedad de un proceso, vulnera el derecho a un proceso “con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”. No se trata de defender un proceso largo y tedioso; sino uno ágil, celer; pero que sea proporcional y razonable. Que permita a las partes procesales, ejercitar con plenitud y eficacia sus argumentos y derechos. Es decir, per se, que un proceso sea celer, no es trasgresión de una garantía constitucional. Solo será así, cuando el plazo sea desproporcional e irrazonable.

En otra sentencia, cuando se propone como hecho fáctico que, la condena se realizó en el plazo de 48 horas de realizado el hecho considerado delito, el supremo

interprete de la Constitución no cuestionó; solo aseveró que las cuestiones probatorias, no son de análisis por el juez constitucional, por lo que declara improcedente la demanda.

En el caso Walter Tahua Delgado, representado por Francisco Robles Capcha, se propone a análisis si, al amparo del derecho a interponer recursos contra la sentencia, se ve afectada cuando en el proceso inmediato solo se tiene 3 días para apelar y, no 5 días cuando se trata de procesos ordinarios o comunes.

Ante esta proposición fáctica, el supremo interprete de la Constitución, no le da trascendencia constitucional al asunto; pues considera legal y constitucional que el proceso inmediato tenga como plazo para interponer apelación de 3 días.

En el caso Esthewoldo Céspedes Córdova Castillo, representado por Fermiliano Lorenzo Anastacio, se pretende cuestionar la vulneración de su derecho a la libertad, a partir de la imputación del delito de robo agravado y la incoación de proceso inmediato; sin embargo, el Tribunal Constitucional, no admite ninguna de las alegaciones del favorecido. Es decir, el supremo interprete de la Constitución, no cuestiona ninguno de los extremos de la incoación del proceso inmediato, por ende, esta deviene en constitucional.

En las casaciones penales presentadas, como muestras, se tiene que, el supremo tribunal, no cuestiona la constitucionalidad y hasta la legalidad del proceso inmediato. Centran más su atención en, analizar si, en el caso concreto fue correcto o no, la aplicación del proceso inmediato. A partir de varios casos presentados, se han visto obligados a precisar los requisitos que se deben tener en cuenta en este tipo de procesos; por consiguiente, no existe asidero para sustentar la supuesta

trasgresión al plazo razonable y derecho a la defensa del imputado en este tipo de procesos.

Así, el objetivo de este trabajo ha sido demostrar la compatibilidad del proceso inmediato reformado con la Constitución Política del Estado, desarticulando cualquier crítica o cuestionamiento en torno a la constitucionalidad del referido proceso especial, lo que ha quedado establecido, toda vez que como se ha expuesto, en nuestro país, la referida vía procesal viene siendo utilizada satisfactoriamente sin contravenir el principio de autonomía del Ministerio Público, por cuanto la obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato ante los supuestos de evidencia delictiva y ausencia de complejidad, no interfiere en la discrecionalidad del Fiscal para incoar el proceso inmediato, tampoco para decidir su estrategia investigativa; ello aún con fecha posterior a la modificación de la palabra “puede” por “debe” –estos es, el proceso inmediato con la modificatoria que tuvo a través del Decreto Legislativo N.º 1194–; dado que es el Fiscal quien finalmente elige la vía más idónea para la consecución de los fines del procesamiento, y requiere la incoación del proceso inmediato cuando razonadamente considera que en determinada investigación se ha cumplido los fines de la investigación y concurren los presupuestos para solicitar el mismo.

Asimismo, en cuanto a los derechos de defensa y plazo razonable, tales derechos se verán afectados cuando se incide en criterios eficientistas en desmedro de las garantías constitucionales, más no así, con la aplicación del proceso inmediato reformado per se, toda vez que de aplicarse el mencionado proceso especial en los delitos evidentes y a los supuestos de investigación que no sean

complejas, y con respeto de los derechos fundamentales de las partes procesales - que el procesado tenga asegurado su defensa técnica, en principio con un abogado de su libre elección, se garantice el cumplimiento del principio de igualdad de armas entre las partes, así como el plazo razonable, etc.-, en modo alguno se verán afectados tales derechos y principios.



## CONCLUSIONES

1. El proceso penal, en un estado constitucional, no puede ser ajeno a sus postulados, menos pretender prescindir del programa que ésta tiene. El programa constitucional, del proceso penal peruano, se encuentra en la Constitución Política del Perú.
2. El proceso inmediato, ha tenido como justificación en la sobrecarga procesal, así como el ritualismo paquidérmico que se observaba en los procesos penales ordinarios, por consiguiente, una justicia tardía, no entraba en consonancia con los fines del proceso, menos legitimaba al Estado, así como tampoco al órgano jurisdiccional.
3. A pesar de las buenas intenciones que tuvo el proceso inmediato, sin embargo, entró en contradicción con la finalidad en estricto del proceso penal. Es decir, con la búsqueda de la verdad y la garantía de la libertad de los sujetos procesales, en especial de la parte más débil de dicha relación.
4. El proceso inmediato regulado mediante el D. Leg. 1194, desde su entrada en vigencia, ha generado discusiones doctrinales y jurisprudenciales, razón por la cual la Corte Suprema e incluso el Tribunal Constitucional se han pronunciado, por la necesidad de adecuar a los parámetros constitucionales.
5. Sin duda, el proceso inmediato en “casos fáciles”, ha generado buenas expectativas o, mejor, buenos resultados; pero en “casos difíciles”, ha fracasado.

6. Es necesario reformar el proceso inmediato. No es indispensable derogarlo. Es útil para casos fáciles, pero problemático para los difíciles.
7. Si bien hay apariencia de trasgresión al derecho a la defensa y el plazo razonable, como garantías constitucionales en el proceso penal; sin embargo, para que estas no se hagan realidad, es deber de los magistrados afrontarla. Es decir, es deber de los magistrados hacer una interpretación constitucional en cada caso y, con ello limitar su uso excesivo, permanente y abusivo y, ajeno a los fines de un estado constitucional.
8. El Juez de investigación preparatoria, es el garante de la actuación del Ministerio Público. Imbuido de su imparcialidad, puede acceder al requerimiento del proceso inmediato; pero también denegarla. Solo se le exige argumentación suficiente para ello.
9. La obligación al representante del Ministerio Público, de incoar el proceso inmediato, contenida en el D. Leg. 1194, no vulnera su autonomía e independencia. En todo caso, solo exige, mayor esfuerzo por recabar elementos probatorios si, pretende incoar este proceso.

## RECOMENDACIONES

1. Se debe proceder a uniformizar los criterios sobre la aplicación del proceso inmediato. No basta el acuerdo plenario, protocolos de actuaciones interinstitucionales y las sentencias casatorias.
2. El proceso inmediato, no es un simple formalismo; sino está ligado a una pretensión epistémica; por consiguiente, es importante tener una capacitación conjunta, sobre esta concepción.
3. La aplicación del proceso inmediato, debe estar justificada y requerirse en cada caso en particular y ante la concurrencia copulativa de los presupuestos necesarios para su procedencia, consistentes en i) Evidencia delictiva, y ii) Ausencia de complejidad del caso, también denominada simplicidad procesal, sin vulnerar el derecho al debido proceso y en especial los derechos a la defensa, al plazo razonable y el principio de autonomía del Ministerio Público.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aceves, J. (2016). Los derechos fundamentales en el paradigma del neoconstitucionalismo. Un bosquejo. *Heurística jurídica*, (1), 65-79.
- Aguilo, J. (2011). El constitucionalismo imposible de Luigi Ferrajoli. *Revista Doxa*, (16), 57-71.
- Alterio, A. (2015). *Una crítica democrática al neoconstitucionalismo y a sus implicancias políticas e institucionales*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas.
- Alvites, E. (2018). La constitucionalización del ordenamiento jurídico peruano: avances y obstáculos del proceso. *Scielo*, (123), 361-390.
- Amado, L., & Castillo, J. (2017). *Proceso inmediato en casos de flagrancia y supuestos de violación de derecho a la defensa*. [Tesis de Maestría en Derecho con mención en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Universidad Continental. Huancayo].  
<http://hdl.handle.net/20.500.12404/17987>
- Angeles, L. (2009). Conceptos básicos de teoría de la prueba en el nuevo proceso penal. *Iuris Lex Societas*, s/p.
- Araya, A. (2016). Principales aportes del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 02-2016/CIJ116. *Actualidad Penal*, (27), 91-96.
- Arias, F. (1999). El proyecto de investigación. Guía para su elaboración. Caracas: Episteme.

- Cafferata, J. (2001). *La prueba en el proceso penal*. Depalma.
- Casación de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, Casación N.º 09-2007, Huaura (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, 18 de febrero de 2008).
- Casación Penal, 1620-2017 Madre de Dios (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema 06 de mayo de 2021).
- Casación penal, 1620-2017, Madre de Dios (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 06 de mayo de 2021).
- Casación penal, 244-2016, La Libertad (Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 20 de julio de 2018).
- Casación Penal, 441-2017 Ica (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, 24 de mayo de 2018).
- Casación Penal, 904-2020 Callao (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema 25 de noviembre de 2021).
- Castillo, L. (2021). *Constitución y Tribunal Constitucional*. Zela.
- Chinchay, A. (2017). Dos problemas de aplicación a la Casación N.º 842-2016 Sullana. *Actualidad Penal*, (34), 25-35.
- Ciguela, J. (2020). Populismo penal y justicia paralela: un análisis político-cultural. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (42), 1-40.
- Claveria, A. (2000). *Cómo se hace una tesis por Umberto Eco. Técnicas y procedimientos de estudio, investigación y escritura*. Civitas.

- Comanducci, P. (2010). Constitucionalización y neoconstitucionalismo. En Carbonell, M. (Coord.). *El canon neoconstitucional* (pp. 9-659). Universidad Externado de Colombia.
- Escobal, H. (2020). *Estudio comparativo de la aplicación del proceso inmediato reformado en la Región Ancash (2016-2017), a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 1194*. [Tesis de Maestría en Derecho con mención Política Criminal, Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/17987>
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2007). El derecho penal del enemigo y la disolución del derecho penal. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, (1), 5-22.
- Ferrajoli, L. (2010). Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista. *Revista Doxa*, (16), 15-53.
- Fusco, L. (2018). Los procedimientos especiales abreviados del Código Procesal Penal italiano. *Prudentia Iuris*, (14), 37-66.
- García, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Adrus.
- Gutierrez, M. (2017). *El proceso inmediato según el Decreto Legislativo 1194 aplicado por los jueces y fiscales y el derecho a la defensa del imputado en el Distrito Judicial de Junín, 2015-2016* [Tesis de Maestría en Derecho y ciencias políticas, mención en Ciencias Penales, Universidad Peruana los Andes. Huancayo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12848/389>

- Herrera, M. (2017). Comentarios a la casación N° 842-2016 Sullana. *Actualidad Penal*, (34), 15-23.
- Huarta, C. (1998). Sobre la naturaleza jurídica de la inconstitucionalidad. *Revista Doxa*, (6), 219-228.
- Mejia, M. (2021). *La garantía del debido proceso en el proceso inmediato, en los juzgados de Huaraz, en el periodo 2012-2015* [Tesis de Maestría en Derecho mención en Ciencias Penales, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Huaraz]. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/5058>
- Mendoza, F. (2016). La prueba en el proceso inmediato. Un enfoque metodológico. *Ius In Franganti*, (5) 100-113.
- Mendoza, G. (2016). El proceso inmediato en el proceso penal peruano. Aplicación del D. Leg. 1194. *Ius In Franganti*, (5) 88-118.
- Meza, A. (2013). El denominado bloque de constitucionalidad como parámetro de interpretación constitucional, ¿es necesario en el Perú? *Revista Oficial del Poder Judicial*, (4), 143-166.
- Miranda, L. (2017). *Eficacia del procedimiento directo en la consecución de sentencias condenatorias en la Unidad Judicial Penal de Pastaza* [Tesis de Maestría en Derecho Penal, Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Ecuador] <http://hdl.handle.net/10644/6036>

- Monge, V. (2012). *La Constitucionalidad del Procedimiento Penal en Flagrancia*.  
Universidad de Costa Rica  
<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/5058>
- Moreso, J. (2019). Diez tesis sobre el neoconstitucionalismo (y dos razones a favor del positivismo jurídico). *Revista Latina*, (125), 1-42.
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo código procesal penal de litigacion oral..*
- Núñez, I. (2012). Constitución, neoconstitucionalismo y lagunas jurídicas. Normativas y axiológicas. *Estudios constitucionales*, (10), 2-18.
- Ore, A. (2015). Análisis del proceso inmediato. A propósito de los Decretos Legislativos N.º 1194, 1307. *Boletín Académico, Estudio Oré Guardia-Abogados*, (14), 2-17.
- Quenta, J. (2017). El populismo del derecho penal (necesidad de racionalizar las leyes punitivas populares. *Scielo* (165), 133-154.
- Ramos, C. (2007). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*.  
Gaceta Jurídica.
- Robles, L. (2016). *El paradigma neoconstitucionalista en la configuración del Estado Constitucional. El caso peruano según la Constitución de 1993*.  
Ffecatt.
- Rosas, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Jurista Editores.
- Sabino, C. (1992). *El proceso de investigación*. Panapo.



- Salas, J. (2016). Reflexiones sobre el proceso inmediato en flagrancia y otros supuestos en aplicación al D. Leg. 1194. *Ius In Fraganti. Revista informativa de Actualidad Jurídica*, (5), 28-43.
- Salas, M. (2012). Sin derecho ni razón. Sobre el garantismo penal de L. Ferrajoli: Su carencia de validez científica y practicidad real. *Revista Doxa* (36), 751-789.
- Salazar, R. (2014). Un acercamiento al paradigma neoconstitucionalista. *Revista jurídica UNAM*, (12) 320-354.
- San Martín, C. (2016). El proceso inmediato (NCPD originario y D. Leg. 1194. *Actualidad jurídica*, (65), 13-27.
- San Mastín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. (2ª ed.). Inpeccp-Cenales.
- Sanchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Idemsa.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de junio de 2002).
- Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 8892-2020 (Tribunal Constitucional de Chile 2 de Julio de 2020).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 0006-2014-PI/TC (Tribunal Constitucional 05 de marzo de 2020).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 00376-2020-PHC/TC Lima Este  
(Tribunal Constitucional 07 de diciembre de 2020).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 00697-2020-PHC/TC Lima  
Norte (Tribunal Constitucional 21 de mayo de 2020).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 010-2002-AI/TC Lima  
(Tribunal Constitucional 03 de enero de 2003).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 01628-2019-PHC/TC Lima  
Norte (Tribunal Constitucional 08 de abril de 2021).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 02165-2018-PHC/TC (Tribunal  
Constitucional 14 de enero de 2021).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 14-2003-AI/TC (Tribunal  
Constitucional 10 de diciembre de 2003).

Sentencia del Tribunal Supremo Español, 3703 (Tribunal Supremo español 14 de  
mayo de 1994).

Tutivén, J. (2016). Procedimiento Directo: Su aplicación y vulneración de derechos  
[Tesis de Maestría en Derecho Procesal, Universidad Católica de Santiago de  
Guayaquil. Guayaquil] <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/5841>.

Velezmoro, F. (2020). *Summa Constitucional*. Nomos & Thesis.

Villarreal, O. (2018). El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de  
flagrancia. [Tesis de Maestría en Derecho con mención en Derecho Procesal,

Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima]

<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/5058>

ANEXO: Matriz de consistencia

“CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO INMEDIATO SEGÚN LAS REGLAS DEL D.L. 1194 EN EL PERÚ”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS E INDICADORES	ASPECTOS METODOLÓGICOS
<p><b>P. General:</b></p> <p>¿Cuáles son las razones jurídicas por las que el proceso inmediato según las reglas del D. Leg. 1194 es constitucional?</p> <p><b>P. Específico:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿El proceso inmediato según las reglas del D. Leg. 1194 afecta el Derecho al plazo razonable?</li> <li>2. ¿El proceso inmediato según las reglas del D. Leg. 1194 afecta el principio de autonomía del Ministerio Público?</li> <li>3. ¿El proceso inmediato según las reglas del D. Leg. 1194 afecta el Derecho de defensa?</li> </ol>	<p><b>O. General:</b></p> <p>Determinar las razones jurídicas por las que el proceso inmediato según las reglas del D. Leg. 1194 es constitucional.</p> <p><b>O. Específicos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establecer si el proceso inmediato, según las reglas del D. Leg. 1194 afecta o no al Derecho al plazo razonable.</li> <li>2. Definir si el proceso inmediato, según las reglas del D. Leg. 1194 afecta al principio de autonomía del Ministerio Público.</li> <li>3. Señalar si el proceso inmediato, según las reglas del D. Leg. 1194 afecta o no al Derecho de defensa.</li> </ol>	<p><b>H. General:</b></p> <p>El proceso inmediato según las reglas del Decreto Legislativo N° 1194 es constitucional, debido a que este proceso especial no vulnera Derechos constitucionales tales como el Derecho de defensa, Derecho al plazo razonable. Así como tampoco principios como el Principio de Autonomías del Ministerio Público. En cuanto a las críticas que se le hacen al proceso inmediato no le son atribuibles a su regulación sino por el contrario a la mala praxis de los operadores jurídicos.</p>	<p><b>1. Categoría 1:</b> Constitucionalización</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Paradigma neoconstitucionalista</li> <li>2. Constitución</li> <li>3. Bloque de constitucionalidad</li> <li>4. Inconstitucionalidad</li> <li>5. Principios constitucionales</li> </ol> <p><b>1. Categoría 2:</b> Constitucional</p> <p><b>Sub Indicadores:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proceso especial</li> <li>2. Flagrancia</li> <li>3. Confesión</li> <li>4. Elementos de convicción</li> <li>5. Derecho de defensa</li> <li>6. Debido proceso</li> <li>7. Plazo razonable</li> <li>8. Autonomía del Ministerio Público</li> </ol>	<p><b>Tipo de investigación:</b> Investigación Dogmática-Teórica.</p> <p><b>Tipo de diseño:</b> Corresponderá a la denominada: <b>No Experimental.</b></p> <p><b>Diseño General:</b> Se empleará el diseño Transversal.</p> <p><b>Diseño específico:</b> Se empleará el diseño descriptivo-explicativo <b>Métodos de investigación:</b> Método dogmático, método hermenéutico y método exegético.</p> <p><b>Técnicas e instrumentos de recolección de la información</b> Técnica documental y fichaje: Fichas bibliográficas, fichas de resumen, fichas Textuales y fichas mixtas.</p> <p><b>Plan de procesamiento y análisis de la información:</b> Se hará a través del enfoque cualitativo. Para lo cual se empleará el método deductivo y analítico. Así como el uso de doctrina, Derecho comparado, jurisprudencia y normatividad.</p> <p><b>Técnica de validación de la hipótesis:</b> Se empleará el método de la argumentación jurídica.</p>